



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN LA ACCIÓN DE
IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE
PATERNIDAD**

**AUTORA:
LISSETH CAROLINA CORONEL PARDO**

**TUTOR:
AB. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ, MGS.**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**Guayaquil, Ecuador
2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada, Lisseth Carolina Coronel Pardo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Ab. Juan Carlos Vivar Álvarez, Mgs.

REVISORA

Ab. Nuria Pérez Puig, PhD.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 20 días del mes de noviembre del año 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Liseth Carolina Coronel Pardo**

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **“Principio de Especialidad en la Acción de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”** previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el texto, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 20 días del mes de noviembre del año 2020

LA AUTORA

Ab. Liseth Carolina Coronel Pardo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Lisseth Carolina Coronel Pardo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación** previo al título de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal** titulada: **“Principio de Especialidad en la Acción de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de noviembre del año 2020

LA AUTORA

Ab. Lisseth Carolina Coronel Pardo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. On the left, a document summary is shown:

- Documento:** [PROYECTO DE INVESTIGACIÓN - LISSETH CAROLINA CORONEL PARDO.docx](#) (D85964642)
- Presentado:** 2020-11-19 12:29 (-05:00)
- Presentado por:** Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
- Recibido:** santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** RV: INFORME DE URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

A yellow highlight in the message section indicates: "4% de estas 41 páginas, se componen de texto presente en 15 fuentes."

On the right, the "Lista de fuentes" (List of sources) tab is active, showing a table of references:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
>	Tesis completa y corregida para enviar a ur...
	https://docplayer.es/97267016-Universida...
	https://sites.google.com/site/megalexec/j...
	PROY. COMPLEXIVO WILLAN VILLARROEL.d...
	https://1library.co/subject/reconocimient...
	https://docplayer.es/55645767-Universida...
	https://docplayer.es/78403885-Universida...
	http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstr...
	https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/1...
	https://congado.ucf.edu.cu/index.php/con...

The interface includes a browser address bar with the URL `secure.orkund.com/old/view/82464117-767807-230907#FczLCgIxDIXhd+k6SC69pPMq4klGIS6c...` and a bottom toolbar with options like "Reiniciar", "Exportar", and "Compartir".

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme cumplir esta meta importante en mi formación profesional, así como también expreso mi profundo agradecimiento a quienes que han aportado con sus conocimientos en este proceso del trabajo de investigación tales como docentes, tutor, revisores, director del programa, y a los profesionales del derecho que ejercen sus funciones de jueces quienes con sus acertados comentarios contribuyeron para la obtención de los resultados del presente trabajo investigativo.

Lisseth Carolina Coronel Pardo

DEDICATORIA

Dedicatoria especial a mis padres Edison y Mercedes, tías doctoras Ángeles Pardo y María del Carmen Palacios, y a toda mi familia en general por su incesante apoyo para alcanzar este objetivo.

Liseth Carolina Coronel Pardo

Índice General

Capítulo I.....	1
Introducción.....	1
OBJETO DE ESTUDIO.....	2
CAMPO DE ESTUDIO.....	4
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
INTERROGANTE	11
PREMISA.....	11
Objetivo general.....	12
Objetivos específicos	12
MÉTODO EMPIRICO	13
NOVEDAD CIENTÍFICA	13
CAPÍTULO II.....	14
MARCO TEÓRICO	14
Principio de Especialidad	14
Referentes empíricos	31
CAPÍTULO III.....	35
METODÓLOGIA.....	35
Fundamentar los métodos a utilizar.....	36
Fundamentar las premisas en las investigaciones cualitativas	37
Criterios éticos de la investigación.....	38
Resultados.....	38
Fundamentar los presupuestos doctrinarios de debido proceso y el principio de especialidad.	40
Los resultados permiten comprobar la hipótesis o premisas del estudio.....	50
CAPÍTULO IV	52
DISCUSIÓN.....	52

Argumentación jurídica de los resultados	52
Contrastación Empírica	54
Influencia de los Resultados para Futuras Investigaciones Jurídicas.	55
CAPÍTULO V.....	57
PROPUESTA	57
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68

Índice de Tabla

Tabla 1	38
Matriz CDIU	38

Resumen

El derecho a la identidad es el elemento constitutivo de la filiación jurídica entre progenitores e hijos; para los nacidos fuera del vínculo del matrimonio el Estado ecuatoriano en prevé la figura del reconocimiento voluntario para el establecimiento de la filiación; igualmente, brinda la facultad de impugnar este reconocimiento. Por ello, el objetivo es analizar el principio de especialidad en la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y su aplicación en materia procesal de familia; ya que, la facultad de impugnar vulnera el principio del interés superior del niño y derechos la identidad y la manutención; aunado a ello, la acción de impugnación está regulada por una norma civil sin considerar el principio de especialidad consagrado en la Constitución del Ecuador del año 2008 que permite resolver antinomias en abstracto o contradicciones entre disposiciones jurídicas que generan consecuencias. Los antecedentes son las investigaciones de Blum; Villanueva; Machado y Estrada Fernández para los autores el interés superior del niño priva sobre materias el derecho civil y de familia. El método empleado es el Inductivo – Deductivo, para la recolección de datos se empleó la técnica de la observación y la entrevista a Jueces especializados en materia de Familia, mujer. Niñez y adolescencia del Cantón Machala de la Provincia El Oro. Como resultados es necesario reformar en el Código Civil la competencia de jueces en materia de familia para conocer y resolver las acciones para la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, maternidad se recomienda transformar la estructura de los tribunales.

Palabras Claves: Acción, Principio, Especialidad, Jueces, Especialidad

Abstract

The right to identity is the constitutive element of the legal affiliation between parents and children; for those born outside the marriage bond, the Ecuadorian State envisages the figure of voluntary recognition for the establishment of filiation; likewise, it provides the power to challenge this recognition. Therefore, the objective is to analyze the principle of specialty in the action to challenge the voluntary recognition of paternity and its application in family procedural matters; since, the power to challenge violates the principle of the best interests of the child and rights, identity and maintenance; In addition to this, the challenge action is regulated by a civil norm without considering the principle of specialty enshrined in the 2008 Constitution of Ecuador that allows resolving antinomies in the abstract or contradictions between legal provisions that generate consequences. The background is Blum's investigations; Villanueva; Machado and Estrada Fernández for the authors, the best interests of the child prevail over matters of civil and family law. The method used is Inductive - Deductive, for the data collection the technique of observation and interview with Judges specialized in Family matters, women, was used. Childhood and adolescence of the Machala Canton of El Oro Province. As a result, it is necessary to reform in the Civil Code the competence of judges in family matters to know and resolve the actions to challenge the voluntary recognition of paternity, maternity, it is recommended to transform the structure of the courts.

Keywords: Action, Principle, Specialty, Judges, Specialty

Capítulo I

Introducción

El derecho ecuatoriano le otorgó rango constitucional al derecho a la identidad al establecer en la Constitución del Ecuador de 2008 en forma taxativa en el artículo 66 numeral 28: “(...) El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar (...)” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 29).

Como elemento que, configura la identidad de la persona se encuentra el derecho a tener nombre y apellido, como prerequisite para la adquisición de ambos el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevé como el derecho identificación la obligación de los progenitores de inscribir en el Registro Civil al niño y niña inmediatamente después del nacimiento. De acuerdo con, esta disposición jurídica el derecho a la identidad configura como elemento constitutivo la filiación jurídica entre los progenitores y el niño o la niña.

En aquellos casos de hijos nacidos fuera del vínculo del matrimonio el Estado ecuatoriano en su carácter de Estado garantista de derechos fundamentales, la igualdad ante la ley y la no discriminación y el interés superior niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, el ordenamiento jurídico vigente prevé en el Código Civil la figura del reconocimiento voluntario para el establecimiento de la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad en los artículos 24 literal b que señala lo siguiente: “(...) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos (...)” (Congreso Nacional, 2005, p. 6); y, artículo 247 que establece: “(...) Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya

reconocido (...)” (p. 33).

Ahora bien, dada la realidad sociodemográfica ecuatoriana y la distribución inequitativa de la densidad poblacional que exista un alto índice poblacional en las grandes ciudades como Quito y Guayaquil, frente entre otras que, por el contrario, sea mínimo la cantidad de habitantes ante ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé que los jueces indistintamente las especializaciones si la cantidad de usuarios es baja.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25. El principio de especialidad, la norma jurídica especial o específica se aplicará con preferencia a la norma jurídica general, algo que parece sencillo siempre que ambas se encuentren en un mismo cuerpo jurídico, pero cuando las normas aparecen en distintos instrumentos, existe colisión de dicho principio con los otros dos mencionados. Presupone que existen jueces y/o tribunales especializados en distintas materias, de modo que la competencia está dividida.

En este contexto, se plantea la inquietud de analizar el principio de especialidad de la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, con el propósito de comprobar si incide significativamente en el ejercicio de los derechos fundamentales de niños y adolescentes.

OBJETO DE ESTUDIO.

La investigación tiene como objeto de estudio el Derecho Procesal; sin embargo, dentro de esta área de la ciencia jurídica se estudia fundamentalmente el Código Orgánico de la Función Judicial norma del ordenamiento jurídico que delimita las funciones de los jueces y las juezes. Estudios previos como el realizado por Auad (2019), señalan que esta norma configura un conjunto de principios orientadores de la función judicial entre ellos el principio de especialidad señalado en el artículo 11 como:

“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código” (Asamblea Constituyente, 2009).

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25: “Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley” (p. 10). Al igual que, otras investigaciones sobre el tema del reconocimiento voluntario como señalan que frente a este escenario, garantizar la aplicación de herramientas jurídicas técnicas es de vital importancia en la administración de justicia como mecanismo para brindar seguridad jurídica a cada uno de los sujetos procesales.

La actuación del operador de justicia se convierte en nula cuando por mandato expreso de la ley, a su conocimiento llega un asunto que esta normado no puede procesar, mucho menos resolver. No tiene la embestidura que le otorga el Estado para administrar justicia si advirtiendo su incompetencia, emite auto interlocutorio o sentencia que de alguna forma adelante un criterio en dicho proceso.

La competencia como atribución, les confiere a los operadores de justicia la facultad de administrar justicia, teniendo como herramientas las leyes ordinarias, especiales y en ciertos asuntos consultas o criterios emitidos por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, siendo así que deben alcanzar la justicia de los asuntos que son puestos a su conocimiento, debiendo satisfacer los requerimientos del ciudadano que anhela una justa culminación de su pretensión convertido en proceso judicial.

Autores como Tardío (2003), el principio de especialidad normativa hace referencia a la “materia regulada, al contenido de la norma supone el tránsito de una regla amplia, que afecta al

género, a una regla menos extensa que afecta la especie de dicho género, la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de género sobre la reguladora de tal género” (p. 191). La norma representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior la que representa el género.

Con el objeto de que las resoluciones dictadas por los jueces y Juezas, sea acertada, bien motivada que responda a la realidad procesal practicada, se ha distribuido de acuerdo a la materia que más conocimientos, experiencia o estudios posean, o que mejor manejen de acuerdo a la especialidad, este principio tiene su razón de ser para tener un proceso con un buen criterio y garantía al momento de juzgar.

Frente a este escenario, resulta de interés de analizar la competencia de los jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los casos donde diriman la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Reforma del Código Civil; en virtud que, esta nulidad del acto de reconocimiento de paternidad es competencia exclusiva de los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, por mandato expreso de la ley.

Dando cumplimiento al principio de seguridad jurídica y de legalidad establecidos en la Constitución del 2008, las competencias de la Función Judicial están delimitadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, esta norma establece en el artículo 129 numerales 3 y 9, que los administradores de justicia deben dar respuesta a los asuntos sometidos a su consideración en apego a las competencias y funciones; igualmente, ante aquellos casos que se declaren incompetentes no podrán señalar como nulo el proceso.

CAMPO DE ESTUDIO

La investigación tiene como campo de estudio la identidad de niños, niñas y adolescente el cual es examinado desde dos perspectivas por una se analiza como derecho reconocido por el

derecho positivo ecuatoriano en el ordenamiento jurídico tanto en la Constitución como en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La segunda perspectiva desde la cual se examina el campo de estudio es la identidad como garantía constitucional en razón de ello se analiza la norma de rango legal que desarrolla el principio de especialidad y delimita las funciones de los jueces para dirimir controversias sobre el derecho a la identidad; en razón de ello, el campo de estudio es transversal al derecho procesal y dentro de esta área se estudia el Código Orgánico de la Función Judicial fundamentalmente el artículo 11.

El principio de especialidad tal y como lo prevé la norma, no se contrapone al principio de seguridad jurídica y la obligación del juzgador de garantizar el debido proceso.

Al respecto cabe resaltar, que el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial fundamentalmente señala que “lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal”; supuesto jurídico de importancia dada las características del Ecuador especialmente la baja densidad poblacional en algunas provincias y cantones entre otras razones por la actividad económica; tal es el caso del Cantón Machala de la Provincia de El Oro.

En tal sentido, el campo de estudio de la investigación está conformado los derechos y garantías constitucionales de los niños, niñas y adolescentes frente al principio de especialidad, en los casos de acción de nulidad de la paternidad presentados tanto a la Unidad Civil como a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores ubicadas en Cantón Machala de la Provincia de El Oro, organizaciones ante las cuales han presentado este tipo de acciones y además configuran los supuestos previstos como excepción para incumplir con el principio de especialidad.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano positivizó como parte del derecho objetivo un conjunto de normas con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; al mismo tiempo dar cumplimiento a los diferentes instrumentos jurídicos internacionales que definen los principios de la doctrina de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Es por ello que, la Constitución del Ecuador del 2008 le otorga rango constitucional a los principios de la doctrina de protección consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, al incorporar en forma taxativa y con carácter exhaustivo en el artículo 44 un conjunto de derechos y garantías a los niños, niñas y adolescentes, como el interés superior del niño, el cual representa la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos en forma preferente a este grupo poblacional con necesidades especiales.

Entre ellos la identidad constituye un derecho derivado del reconocimiento de los progenitores al inscribir al hijo o hija en el registro civil; sin embargo, en aquellos casos de reconocimiento voluntario la norma permite la impugnación mediante la solicitud de una acción de nulidad.

El derecho a la identidad es reconocido por la Constitución como un derecho fundamental que en forma taxativa en el artículo 66 numeral 28: “(...) El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar (...)” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 29). Este derecho fundamental es desarrollado como norma de rango legal en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 33, como dispositivo jurídico que materializa los principios de la doctrina de protección integral así: “(...) los niños, niñas y adolescentes

tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad (...)” (Congreso Nacional, 2003, p. 6).

Ambos dispositivos jurídicos configuran los supuestos que conlleva el derecho a la identidad, por una parte este derecho corresponde a una realidad material vinculada estrechamente con el aspecto psicoafectivo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes como es las relaciones familiares derivadas del vínculo de la filiación; al igual que es el prerequisite para los derechos civiles y políticos como el derecho a la nacionalidad y por ende, a los derechos y deberes propios de los ciudadanos.

La palabra filiación proviene del latín filitio que contiene una relación jurídica entre dos personas. En algunos casos los niños y niñas son inscritos sólo con el apellido materno; por ende, la filiación jurídica entendida como el vínculo que se establece entre dos personas derivado de la inscripción en el registro civil es solo con la madre. En aquellos casos de hijos nacidos fuera del vínculo del matrimonio el Estado ecuatoriano en su carácter de Estado garantista de derechos fundamentales, la igualdad ante la ley y la no discriminación y el interés superior niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, el ordenamiento jurídico vigente prevé en el Código Civil la figura del reconocimiento voluntario para el establecimiento de la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad 5 en los artículos 24 literal b que señala lo siguiente: “(...) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos (...)” (Congreso Nacional, 2005, p. 6); y, artículo 247 que establece: “(...) Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso,

gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido (...)” (Congreso Nacional, 2005, p. 33).

En oposición a, esta facultad que el Estado otorga a los progenitores que conciban hijos fuera el matrimonio, la Ley Reformatoria a Código Civil del año 2015 en el artículo 33 ratifica la figura de la impugnación del reconocimiento de paternidad prevista en el artículo 250 del Código Civil vigente hasta esa fecha. Esta disposición jurídica señala taxativamente así:

“(…) El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica” (Asamblea Nacional, 2015, p. 6).

En atención al análisis a la sentencia realizado por Sánchez (2017), “es posible señalar que esta norma amplía la facultad de impugnar el reconocimiento voluntario y, por ende, la filiación al otórgale la acción”. (p.23). Por otra parte, Zabala (2012) plantea que: “la diferencia la seguridad llamada impropia jurídica que se asienta en la simple legalidad, de la seguridad jurídica verdadera que sólo es fundada en la legitimidad de esa 7 legalidad; legitimidad nacida de su establecimiento y su ejercicio democráticos, pero ante todo de la asunción de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el estado histórico contemporáneo de las sociedades más evolucionadas, y cuya conquista es irreversible, haciendo ilegítimo su desconocimiento” (p.218).

Ahora bien, esta acción es competencia exclusiva de los jueces con materia en infancia, adolescencia y familia; sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial le otorga

competencia para tramitar este tipo de acciones a los jueces indistintamente de la especialidad, lo cual constituye una vulneración al principio de seguridad jurídica que el Estado está en la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes.

En la seguridad jurídica el rol protagónico recae en los órganos jurisdiccionales; especialmente en aquellos casos de nulidad de la filiación voluntaria de paternidad, fundamentalmente en el establecimiento de la competencia para conocer y resolver las acciones de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

Algunos autores como Lastra (2016) coinciden en señalar que el Código Orgánico de la Función Judicial establece el Principio de Especialidad en el artículo 11:

La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25. Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley (Asamblea Constituyente, 2015, p. 6).

Como puede observarse la norma se fundamenta en el principio de 10 especialidad, seguridad jurídica y legalidad al señalar que es la ley quien determina quién es el responsable de la ejecución de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, en la práctica jurídica este tipo de trámites como la acción de nulidad del reconocimiento voluntario deben ser presentados ante los señores Jueces de Familia, tomando en consideración que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 234 expresa lo siguiente:

(...) Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas: 1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios; 2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula; 3. En los cantones en que no exista juez o jueza de contravenciones o de violencia contra la mujer y la familia, conocer y resolver en primera instancia sobre las materias contempladas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previsto en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o el juez fijará la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión; 4. Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores; y, 5. Las demás que establezca la ley (...) (Asamblea Constituyente, 2009, págs. 74 – 75).

De acuerdo con lo establecido en la norma supra citada, no es competencia de un Juez Civil; sin embargo, en la actualidad es considerada que la acción de nulidad es un acto, debe ser sustanciado por la vía civil.

Ante ello, el principio de especialidad se considera un principio general del Derecho para resolver antinomias en abstracto, o sea, contradicciones entre disposiciones jurídicas que generan consecuencias. El principio de especialidad, la norma jurídica especial o específica se

aplicará con preferencia a la norma jurídica general, algo que parece sencillo siempre que ambas se encuentren en un mismo cuerpo jurídico, pero cuando las normas aparecen en distintos instrumentos, existe colisión de dicho principio con los otros dos mencionados. Presupone que existen jueces y/o tribunales especializados en distintas materias, de modo que la competencia está dividida. En este contexto, se plantea la inquietud de analizar el principio de especialidad de la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, con el propósito de comprobar si incide significativamente en el ejercicio de los derechos fundamentales de niños y adolescentes.

En tal sentido, la investigación tanto en la Unidad Civil como a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores ubicadas en Cantón Machala de la Provincia de El Oro, organizaciones que han evacuado casos de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad.

INTERROGANTE

¿Cuál ha sido la su aplicación en materia procesal de familia del principio de especialidad en la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores ubicadas en Cantón Machala de la Provincia de El Oro?

PREMISA

Una vez, realizada la fundamentación doctrinal del debido proceso y el principio de especialidad del juez; una vez analizado la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 en concordancia con el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial; acorde al criterio jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia y la sistematización de la información recabada mediante la aplicación de las diez entrevista realizadas a los jueces en

materia civil y familia, se plantea como premisa la necesidad de reformar la competencia a los jueces en materia de familia para conocer y resolver las acciones de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

Objetivo general

Analizar el principio de especialidad en la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y su aplicación en materia procesal de familia.

Objetivos específicos

- Analizar la normativa que regula el principio de especialidad en las acciones de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.
- Fundamentar los presupuestos doctrinarios de debido proceso y el principio de especialidad.
- Identificar los dispositivos jurídicos que vulneran el derecho a la identidad del niño en la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, mediante la aplicación de la técnica de la entrevista a los operadores de justicia del Cantón Machala.
- Elaborar propuesta sobre la competencia a los jueces en materia de familia para conocer y resolver las acciones de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

MÉTODO TEORICO

El método teórico sobre el cual se basó la investigación es el Inductivo – Deductivo, este método de inferencia se sustenta en “la lógica y relacionado con el estudio de los hechos particulares, aunque es deductivo en un sentido (parte de los general a lo particular) e inductivo en sentido contrario (va de lo particular a lo general)” (Bernal, 2006 p. 345)

MÉTODO EMPIRICO

El método empírico empleado es la Entrevista de acuerdo con Hernández, Fernández y Batista “es una técnica basada en un diálogo o conversación “cara a cara”, entre el entrevistador y el entrevistado acerca de un tema previamente determinado, de tal manera que el entrevistador pueda obtener la información requerida” (p. 130).

NOVEDAD CIENTÍFICA

Los aportes de la investigación de la investigación contribuyen con el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en los tratados y convenios en materia de derechos humanos suscritos por el Ecuador.

En tal sentido, establecer que los Jueces especializados en materia de Familia, mujer, Niñez y adolescencia sean quienes conozcan y resuelvan las acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad contribuye a la generación doctrinal del debido proceso y el principio de especialidad del juez a la luz de establecido en el artículo 82 la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial; acorde al criterio jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Principio de Especialidad

Los integrantes de la familia están interconectados por el parentesco y la filiación jurídica; sin embargo, la dinámica cultural, social, económica impregna los esquemas familiares que algunas circunstancias propician que se desarrollan en el medio íntimo de la familia como institución social y jurídica conflictos de diferentes características como la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad. Lo cual están antiguo como la humanidad, esta situación han traído como consecuencia la necesidad de generar normas para regular las relaciones existentes entre los integrantes y brindar protección en situaciones de crisis a los miembros vulnerables mediante instituciones tutelares (Gómez & Guardiola, 2014).

Este complejo escenario propicia, la constante evolución del ordenamiento jurídico para incorporar los avances que, en materia de derechos humanos consagran los tratados y convenios internacionales como principios y garantías constitucionales para la protección de la dinámica familiar; por ende el Estado ecuatoriano como Estado de derecho ha incorporado en el derecho positivo los acuerdos y tratados internacionales en materia de infancia en el ordenamiento jurídico al otorgarle rango constitucional a los principios de la doctrina de protección.

Así como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código Civil experimentó una reforma en el 2015 con el propósito de ampliar los derechos y garantías consagrados en esta norma que regula los actos y negocios familiares de carácter civil.

Paralelamente, el Estado Ecuatoriano creo una nueva institucionalidad especializada para brindar protección integral a la niñez y a adolescencia y asegurar, el establecimiento de

mecanismos procesales adecuados y efectivos para su protección; de manera que, incorporó los órganos jurisdiccionales especializados para dirimir los conflictos en materia de infancia y adolescencia; especialmente, en aquellas situaciones frente a las cuales exista una violación o vulneración flagrante de derechos que requiera el desarrollo de acciones contempladas en la norma para la protección de niños, niñas y adolescentes .

Sin embargo, esta especialización judicial por distintas materias se transforma en una dispersión que conlleva a la pérdida de la especialización. Conviene destacar que, con la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial a partir del año 2009 se incorporaron las salas, unidades y juzgados judiciales multicompetentes en distintas materias. Autores como Lastre (2016) coinciden en señalar que el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 11 establece el Principio de Especialidad:

“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25. Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley” (Asamblea Constituyente, 2015, p. 6).

Entre los principio generales del derecho está el de especialización, el cual el derecho ecuatoriano lo transforma en derecho positivo al plasmarlo en forma taxativa en el artículo 11 del del Código Orgánico de la Función Judicial; por ende, representan el conjunto de normas, u orden normativo, e en el que se desenvuelve la vida de un grupo organizado; sin embargo, aún y cuando son reconocidos por el ordenamiento jurídico son independientes de este, el iunaturalismo

sostiene que los principios generales del derecho no se encuentran en las normas positivas sino el derecho natural son exigencias de la justicia (Bobbio, 2005).

El principio de especialidad se remonta al derecho romano expresado en el aforismo *lex specialis derogat legi generali*, que significa lo específico priva sobre lo general, como indica el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 11 es empleado para la solución de las antinomias jurídica generadas por las contradicciones jurídicas; por ende, este principio orienta en aquellas situaciones cuando dos regulen materia comunes; sin embargo, lo dispuesto por la norma específica incorpore posteriormente supuestos que afecten a una norma general; en consecuencia priva la aplicación de la norma específica sobre la norma general (Bobbio, 2003).

El principio de especialidad es una norma orientadora que establece la aplicación preferente de una norma jurídica especial sobre la norma jurídica general; sin embargo, cuando ambas normas se encuentran establecidas en diferentes dispositivos jurídicos se desarrolla la colisión de este principio. Autores como Ennecerus, Kipp Y Wolff, plantean que el principio de especialidad o derecho especial es contrapuesto al general; en consecuencia, la norma se separa del imperio de la regla general y para someterse a una norma específica sobre personas, bienes y obligaciones jurídicas (Tardío, 2003).

En el derecho positivo internacional el principio de especialización está reconocido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, tratado internacional que señala en forma taxativa el tratamiento especializado que el ordenamiento jurídico a los adolescentes incurso en la comisión de hechos punible artículo 5. Numeral 5 “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

A este respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 11 establece el Principio de Especialidad:

La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25. Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley”. Igualmente, la Convención de los Derechos del Niño consagra la atención especialidad y prioritaria a los niños y adolescentes para brindarle protección integral (Asamblea Constituyente, 2015, p. 6).

El principio de especialidad se considera un principio general del derecho que permite resolver antinomias en abstracto, o sea, contradicciones entre disposiciones jurídicas que generan consecuencias.

El principio de especialidad, la norma jurídica especial o específica se aplicará con preferencia a la norma jurídica general, algo que parece sencillo siempre que ambas se encuentren en un mismo cuerpo jurídico, pero cuando las normas aparecen en distintos instrumentos, existe colisión de dicho principio con los otros dos mencionados. Presupone que existen jueces y/o tribunales especializados en distintas materias, de modo que la competencia está dividida.

Entre los temas en materia de infancia de mayor controversia en los tribunales del Ecuador es la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad vinculado estrechamente con el ejercicio de un conjunto de derechos la identidad (Henríquez, 2013).

Tanto la Constitución en el artículo 44 como la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3 conciben al niño como sujeto pleno de derechos criterio jurídicos empleado para el análisis que la Corte Constitucional del Ecuador efectúa en aquellos casos que se diriman actos de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad previsto en el artículo 247 del Código Civil.

En razón de ello, los efectos que trae aparejado el reconocimiento voluntario transitan por el cumplimiento de obligaciones como crianza, educación, alimentación, y lazos afectivos intrínsecos al principio del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, que dada la condición de seres en crecimiento, no pueden ser violentado ningún derecho ni garantía, el Estado tiene el compromiso de generar las condiciones necesarias para asegurar el desarrollo integral y promover que los ejerzan (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Derecho a la Identidad

El reconocimiento voluntario de la paternidad es una figura consagrada por el ordenamiento jurídico en una norma que regula la materia civil; sin embargo, es transversal a otras materias como es el derecho de familia, niñez y adolescencia; en virtud que, es un acto jurídico declarativo que expresa ante el Estado la voluntad del reconociente de establecer la filiación y configurar el vínculo jurídico con el hijo biológico concebido fuera de la unión matrimonial y en consecuencia, otorgarle un conjunto de derechos.

Ahora bien, el reconocimiento voluntario incide en el ejercicio de derechos fundamentales consagrados por el Estado Ecuatoriano, entre el derecho a la identidad de los niños y niñas.

La Constitución del Ecuador del 2008 establece en forma taxativa y con carácter exhaustivo en el artículo 44 que establece un conjunto derechos y garantías a la infancia y

adolescencia, entre ellos el “principio de interés superior” que representa la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos en forma preferente a esta grupo poblacional con necesidades especiales, con lo cual le otorgó rango constitucional a los principios de la doctrina de protección consagrados en la Convención de los Derechos del Niño.

La Convención de los Derechos del Niño constituye un instrumento legal de carácter internacional pero vinculante para los Estados partes, que asume a los niños, niñas y adolescentes como prioridad absoluta y sujetos plenos de derechos; en razón de ello, sostiene en el artículo 7 la obligación de inscribir en el registro civil al niño inmediatamente después de su nacimiento, además tendrá derecho a un nombre, una nacionalidad; así mismo, el artículo 8 establece que se comprometen a respetar el derecho a la identidad.

Para la Convención de los Derechos del Niño la tutela jurídica del derecho a la identidad es parte integrante de los derechos de la persona consagrados por el ordenamiento jurídico de los Estados Partes (Ferrada & Yáñez, 2018).

La tendencia doctrinaria y jurisprudencial ha sido la ampliación de los mecanismos para proteger en forma integral e interdependiente los elementos del derecho a la identidad que constituyen el núcleo fundamental de los derechos de la personalidad.

La incorporación del derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico es un mecanismo para proteger los bienes jurídicos inherentes a la personalidad, como la identidad que le otorga al individuo, el reconocimiento en un grupo social como la familia, dicho de otro modo, a la individualidad de la persona; al igual que, derechos como el honor, la intimidad, la imagen propios del ámbito más privado o íntimo de la persona (Lepin, 2014).

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene como criterio que el acto jurídico del reconocimiento voluntario puede ser impugnado por el reconocido, dado su inalienable derecho constitucional a la identidad, cuando se justifique alguno de los presupuestos previstos en el artículo 251. (CCE, 2014).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho a la identidad en el Código de la Niñez y a Adolescencia; igual que, en el Código Civil como un derecho fundamental que se materializa con la inscripción en el registro civil, acto con el cual el Estado le otorga un conjunto de derechos humanos como el nombre, apellido; por ende, la ausencia de inscripción en el registro civil conlleva a la vulneración de un conjunto de derechos humanos inalienables y esenciales para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

La identidad es una construcción social que abarca distintos aspectos de la vida y trasciende el ámbito jurídico con implicaciones culturales, sociales y jurídicas constituye la capacidad de individualizarse como persona en los distintos escenarios de una sociedad. (Zarate, 2015). No se agota en lo biológico se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe. (López y Kala, 2018).

La identidad individualiza las personas frente al Estado mediante elementos jurídicos como el nombre, el apellido, la nacionalidad otorgados una vez realizada la inscripción en el registro civil y aspectos sociales como, “las relaciones familiares el género, el lugar de nacimiento, raza, color, idioma, religión y etnia” (Cantoral, 2015).

Ahora bien, los Estados y en especial, el ecuatoriano enfrenta obstáculos para garantizar el derecho a la identidad como el aspecto sociocultural muy arraigado en los patrones de comportamiento de los grupos sociales, caracterizados por el establecimiento de

uniones poco estables fuera del vínculo del matrimonio de un número de hogares en altos índices de riesgo de vulnerabilidad social generados por los niveles de pobreza, que limitan el desarrollo integral de los niños y niñas (Hardy, 2001).

El derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes es un derecho complejo que transita por la construcción de la identidad personal, su vulneración limita el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes y representa una vulneración al derecho a la dignidad. El marco jurídico que regula las actuaciones de los órganos jurisdiccionales en materia de infancia y adolescencia está impregnado de características especiales adscrito a una realidad en constante cambio.

La Corte Constitucional Ecuatoriana señala que el interés superior del niño es reconocido como derecho objetivo del Estado ecuatoriano, estipulado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, le asigna la responsabilidad tanto al Estado, como la familia y la sociedad para garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; por tanto, las decisiones que se tomen esta orientadas a reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos reafirmando su dignidad el libre desarrollo de su personalidad (C.R.E., 2014).

Reconocimiento Voluntario de Paternidad, Acción de Nulidad e Impugnación

Ante esta realidad, el Estado ecuatoriano en su carácter de Estado garantista de derechos fundamentales, la igualdad ante la ley y la no discriminación y el interés superior niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos prevé una serie de figuras jurídicas para el establecimiento de la filiación a los hijos nacidos fuera del vínculo del matrimonio.

De acuerdo con, lo establecido por el ordenamiento jurídico existen dos figuras jurídicas; en la primera de ellas, el establecimiento de la filiación entre el hijo y el padre deriva de una sentencia firme emanada de un órgano jurisdiccional posterior a un juicio de inquisición de paternidad.

La otra figura jurídica, que se desarrolla en la esfera del derecho a la libertad y de la autonomía de la voluntad de las partes es el reconocimiento voluntario para el establecimiento de la filiación, de las correspondientes paternidad y maternidad.

Para algunos autores el ejercicio de la paternidad es conjunto de prácticas sociales y jurídicas derivadas del vínculo de la filiación jurídica entre el progenitor y el niño (Maroto-Navarro et al., 2019). Desde la perspectiva sociológica la paternidad es una construcción social determinada por el sistema normativo de género y asociada a los roles sociales preestablecidos y atribuidos a los hombres en el ámbito, económico, político y jurídico (García & Mendizábal, 2015).

Desde la perspectiva jurídica la paternidad, es el vínculo que nace de la filiación jurídica entre el padre y el hijo; en razón de ello, el ordenamiento jurídico ha incorporado diferentes mecanismos para establecer la filiación paterna como un derecho de los niños, niñas; posteriormente, la celebración de la Convención Internacional de Derechos del Niño los Estados parte incorporaron como derecho objetivo la obligación de ambos progenitores de reconocer a sus hijos.

Las diferencias jurídicas vinculadas al establecimiento de la paternidad son tan antiguos como la humanidad, desde el derecho romano existía la premisa que el hijo sigue la condición de la madre pues es la conocida “*mater semper certa est*”. En cuanto a, la realidad de América latina se ha caracterizado históricamente por el nacimiento de niños y niñas fuera del vínculo del

matrimonio; sin embargo, en áreas de garantizar el principio de igualdad ante la ley el derecho incorpora la posibilidad de los padres reconocer en forma voluntaria a los hijos e hijas nacidos fuera de la unión matrimonial, otorgándole los mismos derechos a los hijos legítimamente concebidos dentro del matrimonio.

No existe un consenso sobre la naturaleza y definición de esta forma de reconocimiento, tiene su origen en el derecho romano; sin embargo, dado el impacto de los avances científicos y tecnológicos en el derecho de familia, la doctrina ha desarrollado diversas construcciones que tratan desde diversas posturas epistemológicas definir y caracterizar esta figura jurídica.

Al respecto autores como, Baqueiro y Buenrostro (2019) plantean que, consiste en la manifestación espontánea de la voluntad para aceptar como hijo al que no tiene reconocido como tal. El acto jurídico de reconocimiento voluntario es personalísimo además de solemne, pues solo puede realizarse bajo las condiciones y formalidades que limitativamente enuncia la norma.

De acuerdo con este planteamiento, el reconocimiento voluntario de la paternidad es un mecanismo legal que consiste en el establecimiento de la filiación jurídica entre el padre y el hijo nacido fuera del vínculo del matrimonio, pero del cual tiene la convicción que es su hijo biológico. Siempre y cuando, cumpla con los supuestos de ley (Sanciñena, 2016).

En virtud que, los constantes cambios de paradigmas en materia de derechos humanos han impulsado nuevas corrientes de pensamiento con una visión postmoderna de la sociedad con argumentos *ius filosóficos* que derriban ataduras morales objetivadas a través de la legislación y permiten la flexibilización e incorporación de grupos sociales históricamente excluidos, vulnerados y etiquetados (López & Kala, 2018).

El derecho objetivo ecuatoriano, otorga en el Código Civil a los padres la facultad del reconocimiento voluntario de la paternidad a los hijos nacidos fuera de matrimonio como el principal medio para el establecimiento de la filiación no matrimonial; al igual que, los que

todavía están en el vientre de la madre, otorgándoles los mismos derechos que los nacidos dentro del vínculo del matrimonio.

Aunado a ello, la norma concibe al reconocimiento como un acto que en forma libre y voluntaria e irrevocable del padre declara que reconoce al hijo biológico nacido fuera de la unión extramatrimonial; personalísimo; en virtud que, es exclusivo de la persona que asume la paternidad y las consecuencias jurídicas derivadas de este acto que puede realizarla.

El reconocimiento voluntario de paternidad es un acto legal, ya que está regulado en forma taxativa por el ordenamiento jurídico en el Código Civil, norma que establece a los progenitores como legitimados activos para efectuar dicho acto y los hijos como sujetos pasivos. Por otra parte, es un acto formal la norma prevé un conjunto de requisitos para otórgale validez y, en consecuencia, los efectos que genera.

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, el reconociendo como hijo por ende, el otorgamiento de un conjunto de derechos al niño o niña concebido fuera de la unión matrimonial, se realiza una vez, que el progenitor inscriba el nacimiento del hijo en el Registro Civil, o en el acta matrimonial; asimismo, mediante el otorgamiento del testamento o cualquier otro documento privado reconocido judicialmente, también prevé la norma el reconocimiento mediante escritura pública, y la proveniente de la declaración judicial firme.

Aún y cuando, es acto unilateral, autónomo que se perfecciona con la declaración de voluntad del reconociente de acuerdo a las formalidades consagradas en la norma; por ende, no requiere la aceptación del reconocido, no obstante, el hijo reconocido podrá ejercer la acción de impugnación del reconocimiento.

Ahora bien, en respeto del principio de seguridad jurídica que el ordenamiento jurídico debe brindar a los ciudadanos el Código Civil contempla que es un acto irrevocable; es decir que la persona quien en forma expresa y voluntaria reconoce la paternidad, no puede anular el actor ni

los derechos que este genera al reconocido (Díaz, 2011).

Por su parte, Arias (2008), sostiene que las disposiciones de esta norma están fundamentadas en los principios garantistas que reconoce el Estado en la Constitución como el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos consagrado en el artículo 11 ordinal 2. Entre los acuerdos y tratados internacionales que se incorporaron como derecho positivo en el ordenamiento jurídico resalta los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El reconocimiento voluntario garantiza los derechos de la personalidad como el derecho a la identidad constituido por un nombre y un apellido y el establecimiento de relaciones familiares.

De manera que, el derecho a la identidad derivado del reconocimiento voluntario de paternidad es tema de estudio doctrinario, jurisprudencial y académico prueba de ello es la iniciativa expresada es la incorporación de a figura jurídica de la acción de nulidad que permite una vez dictada una sentencia firme revocar los derechos al reconocido fuera del vínculo matrimonial.

En aquellos casos de hijos nacidos fuera del vínculo del matrimonio el Estado ecuatoriano en su carácter de Estado garantista de derechos fundamentales, la igualdad ante la ley y la no discriminación y el interés superior niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, el ordenamiento jurídico vigente prevé en el Código Civil la figura del reconocimiento voluntario para el establecimiento de la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad en los artículos 24 literal b que señala lo siguiente: “(...) El reconocimiento voluntario por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos (...)” (Congreso Nacional, 2005, p. 6); y, artículo 247 que señala: “(...) Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido (...)” (p. 33).

Cuando es analizada la figura jurídica contenida en el artículo 33 de la Ley Reformativa a Código Civil del año 2015, que ratifica la figura de acción de impugnación del reconocimiento de paternidad prevista en el artículo 250 del Código Civil vigente hasta esa fecha. La acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad es fundamentalmente negar ante los órganos jurisdiccionales la filiación previamente establecida en forma voluntaria (Rodríguez & Corvo, 2018).

Para Vescovi (1987), el termino acción proviene del vocablo latín *actio*; en el derecho romano la definición de acción “*nihil aliud est actio quam ius persequendi in iudicio quod sibi debetur*” (la acción no es sino el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe).

De manera que, es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional para solicitar la puesta en movimiento la función jurisdiccional. Para Chiovenda la acción es un derecho autónomo que se reclama en juicio, es instrumental para la satisfacción de otro derecho, el derecho a la acción de ejercer frente al juez competente, los elementos de la acción son causa, objeto y sujetos.

Esta disposición jurídica tiene por objeto en sentido estricto extinguir los derechos que el reconocido adquirió con el reconocimiento voluntario, como el apellido, las relaciones familiares; así como, las obligaciones derivadas del ejercicio de la patria potestad por parte del padre como el deber de crianza, y la obligación de manutención.

En cuanto a los sujetos, la norma señala claramente como legitimados activos para ejercer esta acción el hijo, cualquier persona con interés y el reconociente. En la acción de impugnación del reconocimiento voluntario la causa o fundamento jurídico de la pretensión, sobre los cuales el actor funda la petición.

La norma establece como supuestos los vicios y la verdad biológica; de manera que el

reconocimiento voluntario puede ser impugnado por la acción de validez generada por los vicios propios de los actos jurídicos; ya que, el pilar fundamental del reconocimiento voluntario de la paternidad es la voluntad; este acto declarativo se desarrolla mediante libre consentimiento del reconociente; no es un acto consensual entre las partes; aun y cuando, el reconocido tiene el derecho de ser informado no es necesario un acuerdo de partes para efectuar este acto jurídico; por ende, para ser válido debe prestarse en forma libre y consciente; caso contrario se configuran los supuestos de vicios de la voluntad del consentimiento error, coacción, engaño violencia, intimidación o dolo (Moreiro, 2019).

Para el derecho ecuatoriano, en la norma que rigen la materia de familia no expresa en forma taxativa los supuestos de vicios del consentimiento de la manifestación de voluntad; sin embargo, el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 1461 señala como supuestos de validez de un acto jurídico o contrato la capacidad, la licitud del objeto del acto y la ausencia de vicios de consentimiento.

En concordancia con, el artículo 1467 que se establece como vicios del consentimiento el error, dolo y la fuerza. Los vicios del consentimiento se producen siempre que la voluntad se ha formado bajo defectos, la voluntad presupone un conocimiento del acto jurídico y libertad; por tanto, la ausencia de ambos es causa de vicio del consentimiento (Martinic & Reveco, 2011).

Ahora bien, la norma señala como supuestos para el error es considerado como un vicio de la voluntad siempre que consista en un juicio equivocado de la realidad, que conduce a la ejecución del acto volitivo distinto del deseado; por ende, cualquier efecto que produzca un acto voluntario con una comprensión desvirtuada de la realidad de las obligaciones que adquirió vicia el consentimiento de nulidad absoluta del acto (Garcés, 2014).

De manera que, la doctrina distingue entre error excusable el sujeto afectado por el vicio razonablemente ha caído en él, lo que significa que, aunque hubiera actuando con la diligencia debida, no habría podido evitar el error; e inexcusable el sujeto hubiera seguido una conducta razonable, podría haber evitado caer en el error en cuestión, de hecho, ha incurrido en error de manera culposa, porque de haber actuado con la diligencia requerida para evitarlo (Blum, 2016).

En cuanto a, la fuerza el Código Civil Ecuatoriano sostiene que configura vicio en el consentimiento; no obstante, cuando produzca en la persona con capacidad legal un temor para obtener el consentimiento. En cuanto al, dolo es la maniobra empleada por una persona para engañar a otra y obtener un acto jurídico, es un error provocado (Garcés, 2014).

Para la configuración del dolo es necesario que estén presentes los elementos que cognitivo y volitivo ligados entre si generan la intención aceptar o interrumpir la voluntad de efectuar el acto jurídico, el cognitivo o intelectual se desarrolla en el consciente del sujeto que puede evaluar la causa que motiva sus acciones y el volitivo, son los motivos que estimularon (Garcés, 2014).

La capacidad legal para el reconocimiento voluntario de paternidad debe demostrarla el legitimado activo para interponer la acción; la doctrina estipula que el legitimado activo es la parte actora de la demanda, quien en juicio solicita que por medio de una acción debe intentar que se reconozca al titular del derecho, quien debe además demostrar que es el titular de este derecho que reclama en el juicio (Rodríguez, 2016).

De manera que, como acto jurídico voluntario el reconocimiento voluntario de paternidad precisa del consentimiento libre y consciente del reconociente; aunado que, no es un acto jurídico consensual entre las partes, para su validez no se requiere el consentimiento del reconocido; es claro que, el legislador consideró que el este acto se estima debe realizarse

inmediatamente al nacimiento del reconocido; por ende, no tiene capacidad legal para hacer uso de su voluntad para el momento del reconocimiento.

Por ende, la impugnación del reconocimiento voluntario de acuerdo a la norma en forma imprescriptible es claro el espíritu del legislador, al conferirle la legitimación activa al hijo con lo cual le otorga la facultad de ejercer esta acción una vez posea la capacidad legal.

Para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el criterio único establecido en materia civil en el artículo 21 del Código Civil para tener capacidad legal y negocial es la edad; al señalar, taxativamente que las personas son mayores de edad a los 18 años y por diferencia, menor de edad quien no ha llegado a cumplirlos. Lo dispuesto en el Código Civil Ecuatoriano señala que quien no haya cumplido los 18 años está bajo el régimen de la minoridad; es decir, tiene capacidad limitada o relativa para establecer actos o negocios jurídicos.

Entre los legitimados activos para ejercer la acción de impugnar el reconocimiento voluntario la norma señala al reconociente quien podrá solicitar la nulidad de su propio acto; sin embargo, la falta de capacidad legal absoluta y relativa en el caso de menores emancipados no es argumento para interponer dicha acción, ya que se presupone actuó en forma libre y voluntaria; por ende, la ley prevé nulidad argumentada como pretexto en los vicios del consentimiento.

Aún y cuando, el otorgamiento de rango constitucional a los principios de la doctrina de protección de niños, niñas y adolescentes y su incorporación en el derecho positivo ecuatoriano, representa un avance significativo en materia de derechos humanos; especialmente, el derecho a la igualdad absoluta ante la ley entre los hijos indistintamente del mecanismo del establecimiento de la filiación matrimoniales y extramatrimoniales (Lasarte, 2019).

Es evidente que, la incorporación de la acción de impugnación del reconocimiento voluntario en el ordenamiento jurídico materializa el interés del legislador proteger la institución del matrimonio; ya que, la concepción de familia es imprecisa y condicionada por una conjunto de valores sociales, culturales y psicológicos; por ende no existe en el ordenamiento jurídico ni en tratados internacionales un constructo único y preciso que delimite legalmente su comportamiento y estructura (Quintero, 2018).

De manera que, al establecer en forma taxativa que “*cualquier persona que pueda tener interés en ello*”, se le otorga la facultad a terceros como legitimados activos de interponer la acción de impugnación; por ende, el legislador le otorga la posibilidad de generar posibles conflictos por intereses patrimoniales o económicos entre potenciales herederos; ya que con la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad se extingue el vínculo de la filiación, la situación jurídica en relación a la familia y por ende, el ejercicio de derechos y obligaciones (Ramos, 2019).

La tendencia jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador reitera en la Resolución No. 05-2014, emitida en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014 el criterio doctrinal planteado por Calderón (2008):

“(...) El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable. El reconociente sólo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto, demostrando que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN no constituye

prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica (...)” (106).

Así mismo, la Corte Nacional del Ecuador (CNE) en el año 2014 establece en la Resolución No. 05-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 201, establece los argumentos en defensa la acción es “(...) un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce (...)”, tal y como lo sostiene el artículo 248 del Código Civil, cuando no estén presentes uno es nulo el acto (CNE, 2014).

Referentes empíricos

Una vez realizada la revisión documental a las distintas fuentes electrónicas de la principales universidades del Ecuador, Argentina y Perú es posible señalar como referentes empíricos que sustentan la investigación, los resultados expuestos por Blum en el año 2016 sobre la nulidad del acto en la impugnación del reconocimiento de paternidad, el derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes y la Presunción de la Filiación título de la investigación realizada para obtener el grado académico de Magister en Derecho Civil ante las instituciones de educación superior Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” y la Universidad de Guayaquil. Entre las conclusiones que arrojo la investigación Blum (2016) sostiene que:

El Estado debe garantizar el principio de seguridad jurídica con una norma clara y precisa que atente con el derecho a la paternidad a quien reconoció voluntariamente después que su padre no lo hizo y que después hasta por molestar impugna el acto de reconocimiento. Además, existe la necesidad de establecer la presente reforma al Código Civil con el fin de garantizar el derecho a la filiación e identidad de los niños, niñas y adolescentes (p. 90).

La investigación realizada por Villanueva en el año 2015 para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Civil ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, el cual tituló: “La Incorporación del Consentimiento del Hijo en el Reconocimiento de su Filiación Extramatrimonial Como Mecanismo de Protección de su Derecho al Nombre” (Villanueva, 2014, p. 78).

. Entre las conclusiones señaladas destacan que:

Frente al derecho de los padres a transmitir su apellido debe primar el principio del respeto al interés del hijo, según el cual no sería adecuado irrogar obligaciones a quien no lo desea; en el caso del menor de edad, el sustento también radica en el principio del interés superior y el derecho a ser escuchado que lo faculta a participar y opinar en función a su edad y madurez (Villanueva, 2014, p. 78).

La investigación realizada por Estrada Fernández en el año 2015 para optar al título de Abogada de Los Tribunales de la República ante la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES – Ibarra; titulada el Principio de Especialidad y la Multicompetencia de los Jueces. Entre las conclusiones que el trabajo expone:

Se soslaya el principio constitucional de la especialidad, por cuanto en Cortes Provinciales de Justicia, se han creado Salas Multicompetentes, en contradicción con lo que establece el artículo 186 de la Constitución de la República del Ecuador. La Multicompetencia trae como consigo retardo, negligencia, denegación de justicia, por la abundante carga procesal de las diferentes materias. El sistema de la Multicompetencia ha forzado a los operadores de justicia a ser auténticos sabios, y pese aquello cometen errores y confusión (Estrada, 2015, p. 56).

La investigación titulada el “Principio de Especialización” en la Jurisprudencia Argentina. Algunos Avances; realizada por Mario Rodrigo Morabito y publicada en el año 2014, en la revista Pensamiento Penal de Argentina. Entre las conclusiones que establece Morabito destacan que “los órganos judiciales (jueces, fiscales, defensores oficiales) deberán estar capacitados y tener competencia específica para actuar; la especialización estará dada entonces por normas, procedimientos, juzgados y tribunales diferenciados de los previstos en el sistema de justicia” (p. 23).

El trabajo de investigación presentado por Wilma Machado en el año 2018, titulado el principio de especialidad aplicado en los casos de tenencia de niñez y adolescencia y su afectación al derecho de motivación, para optar al título de Magister en Derecho mención Derecho Constitucional Universidad Andina Simón Bolívar. Entre las conclusiones que el trabajo expone:

Se recalca que aunque el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece ciertas preferencias a favor de la madre, el interés superior del niño puede conducir a un resultado distinto (con aplicación de las reglas previstas en el artículo 106 *ibídem*), con lo cual debe garantizarse la independencia de los juzgadores para que sus libres y racionales criterios en favor de los niños, niñas y adolescentes predomine, como único modo de tutelar sus legítimos derechos, máxime cuando deben intervenir jueces especializados en el tema (p.83).

Como se puede observar en los distintos referentes empíricos se observa la preocupación de los investigadores indistintamente del ordenamiento jurídico sobre el cual se sustente la investigación, el interés por garantizar los principios de la doctrina de protección integral de niños, niñas y adolescentes sobre el resto de las materias vinculadas al derecho civil y de familia;

en aquellas situaciones donde se dirimen conflictos relacionados con el establecimiento de la filiación posterior al acto jurídico de reconocimiento voluntario de la paternidad.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

La investigación tiene como analizar el principio de especialidad en la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y su aplicación en materia procesal de familia; tiene como premisa la necesidad de reformar la competencia a los jueces en materia de familia para conocer y resolver las acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad. Debido a ello, el paradigma en el cual se sustenta la investigación es el cualitativo.

Los trabajos de investigación cualitativos tienen como característica la obtención de la información desde la perspectiva de los sujetos; por ello, la investigación es inductiva y el investigador interactúa con los sujetos para la obtención de respuestas centradas en la experiencia social, cómo se crea y cómo da significado a la vida humana tal y como se desarrolla en la realidad mediante, para interpretar la realidad social como una constante y dinámica creación de la interacción de los individuos (Martínez, 2011).

Siguiendo los postulados del paradigma cualitativo la investigación tiene como propósito la búsqueda de los hechos o causas sobre del principio de especialidad de la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y su incidencia en los derechos fundamentales de niños y adolescentes.

Para ello, se aplicó la entrevista a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores ubicadas en Cantón Machala de la Provincia de El Oro, órgano jurisdiccional que han evacuado casos de impugnación del acto de reconocimiento voluntario de paternidad.

Adicionalmente, la investigación es de nivel descriptiva ya que, solo describirá el fenómeno; al respecto, Hernández, Fernández y Batista (2016), sostienen que los estudios descriptivos facilitan analizar situaciones y eventos y explicar cómo se manifiesta determinados

fenómenos a través de la explicación de características y propiedades importantes del objeto de estudio. En el caso de la investigación, se empleó el método jurídico para analizar la legislación del Ecuador sobre el reconocimiento voluntario de la paternidad en contraste con la regulación de otras naciones.

Fundamentar los métodos a utilizar

En función de los objetivos formulados en la investigación los métodos empleados son los característicos de la investigación empírica, debido a ello, se empleó el inductivo – deductivo que permite la obtención de conclusiones generales a partir de premisas particulares. Este método mediante descripciones de resultados de observaciones y registros de experiencias el análisis de la derivación inductiva de una generalización de los hechos y la contrastación permite plantear enunciados universales como hipótesis o teorías (Cegarra, 2012).

Por ello, se planteó como premisa a partir de la observación de la fundamentación doctrinal del debido proceso y el principio de especialidad del juez; así como, y habiendo analizado lo que establece el artículo 82 la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial; acorde al criterio jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia y la sistematización de la información recabada mediante la aplicación de las diez entrevista realizadas a los jueces en materia civil y familia, se plantea como premisa la necesidad de reformar la competencia a los jueces en materia de familia para conocer y resolver las acciones de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

Igualmente, se empleó el método analítico y sintético que consiste en la descomposición del objeto estudiado en los distintos elementos que lo componen para obtener nuevos conocimientos sobre el mismo. Por ende, se realizó la separación del todo en sus elementos constitutivos para hacer un análisis crítico del tema investigado y luego alcanzar la comprensión

del mismo que facilitó el diseño de la propuesta sobre el principio de especialidad en la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad y su aplicación en materia procesal de familia. (Cruz, Olivares y González, 2014). Adicionalmente, se empleó el método histórico – lógico para analizar la lógica objetiva de los hechos históricos del objeto de la investigación (Arias, Porença; Souza & Casanova, 2017).

De manera que, es una investigación bibliográfica – documental, ya que a través del análisis al enfoque jurisprudencial y doctrinario de la problemática jurídica objeto de estudio, sustentada en la revisión de fuentes bibliográficas que permitan la obtención de la información necesaria para el establecimiento de las conclusiones, recomendaciones y elaboración de la propuesta.

Fundamentar las premisas en las investigaciones cualitativas

Una vez, realizada la fundamentación doctrinal del debido proceso y el principio de especialidad del juez; y habiendo analizado lo que establece el artículo 82 la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial; acorde al criterio jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia y la sistematización de la información recabada mediante la aplicación de las diez entrevista realizadas a los jueces en materia civil y familia, se plantea como premisa la necesidad de reformar la competencia a los jueces en materia de familia para conocer y resolver las acciones de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

Tabla 1.

Matriz CDIU

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidad de Análisis
Jurídica	Principio de Seguridad Jurídica	Entrevista	Jueces
	Principio de Especialidad		
	Acciones de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad	Observación	Sentencias de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad
Social. Derecho a la Identidad de Niños, Niñas y Adolescentes			

Tomado de Coronel, 2020.

Criterios éticos de la investigación

Para la obtención de la información se realizó una investigación de campo que permitió la aplicación de las entrevistas a los funcionarios de la Unidad Civil como a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores ubicadas en Cantón Machala de la Provincia de El Oro, organizaciones que han evacuado casos de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad, para ello se seleccionó a los jueces en materia de familia y civil a quienes se le suministró un conjunto de diez preguntas relacionadas con el tema del principio de especialidad. Asimismo, se realizó una revisión documental de las distintas fuentes electrónicas sobre investigaciones, jurisprudencias y doctrina sobre las acciones de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad, el derecho a la identidad.

Resultados

En este acápite se analizó la normativa que regula el principio de especialidad en las acciones de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad. Como se mencionó en párrafos anteriores, el principio de especialidad constituye uno de los principios orientadores del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano; al igual, que el principio de igualdad ante la ley.

En materia de infancia la Constitución del Ecuador establece en los artículos 175 que *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada”* (...). Igualmente, prevé la existencia en cada cantón de una institucionalidad especialidad dirigida especialmente a la infancia y la adolescencia.

Como observarse, el ordenamiento jurídico ecuatoriano le asigna rango constitucional al principio de especialidad; en consecuencia, establece que la administración de justicia en materia de familia e infancia estará bajo la competencia de jueces especializados.

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en los artículos 255 y 256 establecen en forma taxativa la Especialidad y los principios rectores la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia al respecto señala para el conocimiento y resolución de casos de vulneración de los derechos, apegados a los principios de seguridad jurídica y legalidad constitucionalmente consagrados.

Igualmente, el ordenamiento jurídico ecuatoriano en aras de garantizar el principio de igualdad ante la norma, la función jurisdiccional se ejercerá en forma especializada en función de la competencia por la materia. No obstante priva en la norma el criterio de densidad poblacional como *“escasa población o escasa población en atención a la carga procesal”*

Igualmente, el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos; en el numeral 9:

Ahora bien, el principio de especialización en sentido amplio contempla el derecho objetivo consagrado en el ordenamiento jurídico constituido por lo derecho y garantías previstos tanto en la Constitución como en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para brindar la

protección integral que establecen los distintos tratados y convenios suscritos por el Estado ecuatoriano; sin embargo, el principio de especialidad irradia el derecho sustantivo que regula la administración de justicia para los niños, las niñas y adolescentes.

En consecuencia, la competencia en materia de asuntos familiares está asignada a los jueces especializados en materia de familia para la correcta aplicación del derecho en pro cumplimiento del interés superior del niño y la prioridad absoluta, principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño y en la Constitución del Ecuador, en el artículo esta norma de rango constitucional constituye una limitante a la actividad de los órganos jurisdiccionales con Salas Multicompetentes, Unidades Judiciales Multicompetentes y Juzgados Multicompetentes debido a la actividad subordinada al respecto de los derechos fundamentales, los cuales ante ninguna circunstancia deben ser limitados; el poder judicial debe considerar este principio constitucional en la elaboración de decisiones e incorporar la filosofía humanista constitucional (Rutman, 2001, p. 43).

De manera que, la creación mediante resoluciones judiciales de las Salas Multicompetentes, Unidades Judiciales Multicompetentes y Juzgados Multicompetentes, contraviene los principios constitucionales consagrados tanto en el ordenamiento jurídico como en los tratados y convenios internacionales en materia de infancia.

Fundamentar los presupuestos doctrinarios de debido proceso y el principio de especialidad.

La constitución está conformada fundamentalmente por principios normativos orientados del derecho; en especial, los orientadores al derecho a la familia, la infancia y adolescencia, que solo tienen valor si existe correspondencia con el comportamiento ciudadano e

institucional. Los principios constitucionales como especialidad, prioridad absoluta, interés superior; igualdad ante la ley, libertad, representan el conjunto de principios sobre los cuales se sustenta el derecho de familia, infancia y adolescencia.

El principio de especialidad se remonta al derecho romana en el *aforismo lex specialis derogat legi generali*; tal y como, lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial, tiene como propósito resolver las antinomias jurídicas, en los casos donde exista contradicción entre dos normas una de carácter general y otra especial.

Al igual que, el estado ecuatoriano a nivel latinoamericano el principio de especialidad es consagrado por un número significativo de Estados suscritos a la Convención de los Derechos del Niño. Para la doctrina argentina, el principio de "especialidad" constituye la expresión de los medios técnicos necesarios para determinar los elementos esenciales de la relación jurídica; por ende, es una exigencia ontológica; que cada época impregna las características a este principio, (Espanés, 2011). En materia de infancia en especial la justicia penal juvenil la doctrina plantea que, en definitiva, la especialización deriva de normas, procedimientos y tribunales. (Morabito, 2014)

Para la doctrina venezolana Brewer Carias (2018) sostiene que, en función del principio de especialidad cada órgano actuará de acuerdo con las competencias que le son asignadas por una norma expresa, en la cual la Constitución tiene la jerarquía superior frente al conjunto de normas tanto orgánicas como ordinarias; en materia de infancia priva la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, norma que consagra los principios de la doctrina de protección.

En la doctrina chilena, autores como Henríquez (2013) sostienen que, para la solución de “las antinomias o conflictos normativos los jueces se valen de ciertos criterios pre constituidos o no- que evidencian que los sistemas jurídicos no son meros conjuntos de normas, sino conjuntos ordenados de ellas”. De acuerdo con, este criterio los operadores de justicia emplean para dirimir conflictos criterios como el principio de especialidad, el cual no se encuentra el ordenamiento jurídico chileno lo consagra en el Código Civil y no en la Constitución como en Ecuador.

En materia de infancia el ordenamiento jurídico chileno, desarrolló la norma Ley que Crea los Tribunales de Familia N° 19.968 que contempla la creación de órganos jurisdiccionales especializados, autónomos e independientes que ejercer la función jurisdiccional que conoce y resuelve los casos en esta materia. El criterio de especialidad plantea que, ante la existencia de conflictos entre normas por razón de la materia la actividad interpretativa comprobara el contenido de las normas en conflicto; sin embargo, ambas son válidas (Henríquez, 2013).

En la administración de justicia en materia de familia, infancia y adolescencia, comúnmente se presentan casos que se derivan de la aplicación del principio de especialidad previsto en la Constitución y en el Código Orgánico de Infancia y adolescencia; especialmente, por el ejercicio de la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, claramente delimitada en el Código Civil, norma que regula una materia diferente pero transversal a la materia de infancia.

La administración de justicia constituye la función jurisdiccional de dirimir conflictos y decidir las controversias de los particulares, representa la heterocomposición de la norma en la cual los particulares para la resolución de conflictos intervienen el *ius imperio* del Estado

mediante el poder judicial que está en la obligación de emitir un fallo ante las partes controvertidas, quienes deberán acatar.

En consecuencia, la administración de justicia solo puede ser realizada por los órganos jurisdiccionales establecidos legalmente; de manera que, el mecanismo para acceder a los órganos de justicia en un estado de derecho es imprescindible un proceso jurídico, en el cual el principio del debido proceso es el núcleo fundamental sustentado en el conjunto de garantías que protegen a las personas sometidos a un proceso, para asegurar un resultado justo y equitativo. En razón de ello, el Estado ecuatoriano en su carácter de Estado de derecho, de justicia consagró entre los principios constitucionales el debido proceso, que establece el derecho a la defensa; a la vez sostiene que una norma jurídica que contravenga los principios constitucionales se considera injusta; de manera que, toda interpretación gira en torno a esta garantía constitucional.

Para la doctrina autores como Vescovi (1984), sostiene que las garantías del debido proceso son concebidas como el grupo mínimo de acciones que deben realizarse para que existe un proceso, y que estas mínimas garantías se pueden sintetizar en la comunicación de la parte demandante al demandado, lapso para comparecer y evacuar pruebas, igualdad de oportunidades.

En esta misma línea de pensamiento, Velázquez (1987) plantea que, el debido proceso es una noción compleja de la cual pueden visualizarse dos dimensiones una de ellas procesal y la otra sustancial, sustantiva o material. El debido proceso puede resumirse en “el postulado que la ley penal solo puede aplicarse por órganos y jueces instituidos legalmente para esta función, y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal”. (p. 7).

Para Couture (1981), la garantía del debido proceso equivale a que el demandado haya tenido la debida noticia de los procedimientos con los cuales el derecho puede ser afectado; que

se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos; que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados sea imparcial y tenga la jurisdicción adecuada. Para Guasp (1943) citado por Vescovi (1984), señala que: “(...) el proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello (...)” (p. 15).

El debido proceso en un principio rector del proceso constituye el conjunto de garantías y facultades que el Estado otorga a los ciudadanos como mecanismo para garantizar la administración de justicia conforme a derecho. El debido proceso está consagrado en forma taxativa en una norma constitucional se materializa en el juicio previo, oral, público. El debido proceso constituye un derecho abstracto vinculado estrechamente con otros derechos que constituyen los elementos esenciales que definen la naturaleza, como el derecho a la defensa, la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva; sin embargo, es un derecho autónomo.

Identificar los dispositivos jurídicos que vulneran el derecho a la identidad del niño en la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en el Cantón Machala de la Provincia el Oro.

En esta sección se expresan los resultados de la investigación, obtenidos mediante la aplicación de la técnica de la entrevista a los operadores de justicia del Cantón Machala de la Provincia El Oro, la entrevista estuvo conformada por diez preguntas, aplicada a los 10 Jueces integrantes de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Adolescencia y Adolescentes Infractores.

1 ¿Considera usted que la aplicación del principio de especialidad incide en la celeridad procesal?

El 100% de la población entrevistada en su totalidad considera que si, que el principio de especialidad incide significativamente en la celeridad procesal; en virtud que, en la medida que los jueces sean especialistas en una materia, con mayor eficacia y celeridad atenderán los casos. Para la población entrevistada la celeridad procesal es uno de los principios del proceso que dinamiza el sistema procesal que constituye el vehículo que permite al Estado impartir justicia; por ende, es transversal al ejercicio de los derechos humanos.

2 ¿Desde su experiencia como operador de justicia considera usted que, la ciudad de Macha cumple con el supuesto “escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal” establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial?

El 100% de la población entrevistada en su totalidad señaló que no, además es un supuesto que violenta el principio discriminatorio e incumple la igualdad ante la ley. El principio de igualdad ante la ley en el ejercicio de los derechos para la población entrevistada está consagrado en el artículo 11, numeral 2 de la CRE. Entre las garantías la CRE establece, en el artículo 3, como deberes del Estado ecuatoriano el goce efectivo de los derechos fundamentales

3 ¿Desde su perspectiva como operador de justicia, considera que el derecho a la identidad es respetado durante los procesos judiciales de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad?

El 100% de la población entrevistada en su totalidad señaló que si, aún y cuando sea aplicada las normas del derecho civil. Ahora bien, la impugnación al reconocimiento voluntario

de paternidad incide en un conjunto de derechos de carácter patrimonial; ya que, al dictar el órgano jurisdiccional sentencia a favor del reconociente que impugna; este relegado de la obligación de la manutención en aquellos casos que el reconocido no haya alcanzado la mayoría de edad. A la vez, el reconocido pierde derechos sucesorales con relación al patrimonio del reconociente.

¿Desde su perspectiva como operador de justicia, considera que en caso de colisión entre el derecho a impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad con el derecho a la identidad niños, niñas y adolescentes, se debería aplicar preferentemente el derecho de los niños, niñas y adolescentes?

El 100% de la población entrevistada señaló que si, aún y cuando sea aplicada las normas del derecho civil; sin embargo, el fallo debe estar orientado a garantizar la protección integral de la población con mayor riesgo y vulnerabilidad; ahora bien, durante el proceso son consideradas las pruebas aportadas por las partes para emitir los fallos. Por otra parte, es claro el interés del Estado Ecuatoriano por garantizar los principios de la doctrina de protección integral de niños, niñas y adolescentes consagrados en la Convención de Derechos del Niño que señalan que este grupo de la población es sujeto pleno de derechos; en consecuencia, priva el interés superior del niño priva por encima de otros derechos.

4 ¿Desde su experiencia como operador de justicia, usted considera que la concepción actual del ordenamiento jurídico sobre la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad vulnera el principio al interés superior del niño?

El 100% de la población entrevistada señaló que si vulnera el interés superior del niño consagrado en la CRE que concibe este principio al igual que, el desarrollo integral de los niños,

en su artículo 44, ya que, al otorgarle la facultad para el ejercicio de la acción a cualquier persona a impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad sin considerar que los niños, niñas y adolescentes son prioridad absoluta para el Estado; por ende, la atención debe ser priorizada.

Además, la impugnación puede ser empleada como un elemento para retaliaciones con hijos nacidos fuera del vínculo del matrimonio como mecanismo eliminar la filiación y con ello, el derecho al uso del apellido núcleo fundamental del derecho a la identidad.

Por ende, el modelo de Estado de derecho que concibe la Constitución como un Estado social de derechos, justicia y paz, sustentado entre principios como la igualdad en el disfrute de los derechos consagrado en el artículo 11 numeral 2, el cual establece que: “ (...) todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)” (p. 11).

Aunado a ello, sostiene la población entrevistada que como jueces o juezas deben en cada caso que se dirime, dar una solución justa sobre el tema objeto de disputa en el marco de lo establecido en la Constitución que define al Estado Ecuatoriano como un Estado de derecho cuyo propósito fundamental es el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, así como, los derechos fundamentales ratificados en reconocidos en el ordenamiento jurídico y suscritos en los diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos, fundamentalmente aquellos que brindan protección integral a la infancia y la adolescencia.

De acuerdo con, el Criterio de la Corte Nacional del Ecuador plasmado en la Resolución Nro. 05-2014 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 346 de 02 de octubre de 2014 las instituciones gubernamentales en corresponsabilidad con la sociedad y el entorno familiar deben ejercer acciones necesarias para el cumplimiento de los derechos

fundamentales de la infancia y adolescencia en el Ecuador, sustentado en el principio de prioridad absoluta, por ello ante una situación donde se discutan casos de derechos de igual jerarquía “(...)la prioridad deben tenerla los niños y las niñas (...)” (p.23)

5 ¿Desde su experiencia como Juez considera usted que es necesario la reforma del Código Civil para transformar la concepción de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad?

El 100% de los operadores de justicia entrevistados, la impugnación del acto del reconocimiento voluntario de paternidad violenta los principios constitucionales de igualdad ante la ley con hijos concebidos dentro del matrimonio; al igual que, el de progresividad en el ejercicio de los derechos humanos y seguridad jurídica; toda vez que, al otorgarle el derecho fundamental a la filiación e identidad a los niños, niñas y adolescentes; la garantía que debe brindar las instituciones del Estado una vez adquirida una situación jurídica no podrá modificarse; especialmente, cuando se trata de las niñas, niños y adolescentes, que por sus características se constituyen en un grupo vulnerable con necesidades especiales de protección.

7 ¿Cuál es su opinión sobre la creación de nueva institucionalidad que comprende la incorporación de órganos jurisdiccionales multicompetentes?

Los operadores de justicia en su totalidad expresando que esta nueva estructura colinda con el principio de especialidad consagrado en la Constitución de la República de Ecuador; especialmente, los casos en materia de infancia y adolescencia los cuales los tratados internacionales que rigen esta área suscrita por la nación señalan como obligación del Estado la aplicación preferente de las normas y la incorporación de órganos especializados.

Por otra parte, incide en la tutela judicial efectiva y la capacidad de juzgamiento de los jueces; ya que, deben conocer distintas materias; por ende, los jueces entrevistados consideran que esta forma de estructura incide en el desempeño de las decisiones; en consecuencia, en la aplicación de justicia

8 ¿Desde su experiencia como Juez, las unidades especializadas en derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Machala aplican los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de conveniencia, bienestar e interés superior del niño, niña o adolescentes al momento de dictar los fallos?

El 100% de la población entrevistada en su totalidad señaló que sí, como jueces responsables de la administración de justicia están en constante proceso de formación y actualización de las distintas jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

9 ¿Considera usted Salas Multicompetentes, Unidades Judiciales Multicompetentes y Juzgados Multicompetentes impacta en el cumplimiento del principio de especialidad consagrado en la Constitución de República del Ecuador?

Los entrevistados señalaron que impactan negativamente; ya que, los operadores de justicia deben conocer y aplicar el derecho de distintas materias en algunos casos colindantes como el derecho civil frente al derecho de familia, infancia y adolescencia.

En cuanto a, los actos de impugnación del reconocimiento voluntario las Salas Multicompetentes aplica los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador el cual señala que “que no procede la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o

maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre sabiendo que el hijo no era biológicamente suyo” (CNE, 2014).

10 ¿Considera usted Salas Multicompetentes, Unidades Judiciales Multicompetentes y Juzgados Multicompetentes impacta en el cumplimiento de los derechos de la infancia y adolescencia consagrados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

La población entrevistada señaló que si, especialmente en el derecho a la identidad producto de las acciones de nulidad que son realizadas bajo las disposiciones del derecho civil. Las salas multicompetentes representan un obstáculo para el acceso a la justicia; ya que, el Código Orgánico de la Función Judicial señala en el artículo 11 (...) “que en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones” (...), disposición jurídica que, constituye para los entrevistados una aplicación discriminatoria de la ley.

Al emplear como criterio la densidad población para la aplicación de la justicia en perjuicio de los sectores vulnerables de la sociedad ecuatoriana, transformando al sistema de justicia es un elemento de inequidad y de riesgo para la cohesión social. Aunado a ello, las normas no explican en forma taxativa que considera *escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal*; por lo que la aplicación de la norma queda a discrecionalidad de los jueces.

Los resultados permiten comprobar la hipótesis o premisas del estudio.

La investigación se planteó como premisa la necesidad de reformar la competencia a los jueces en materia de familia para conocer y resolver las acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad; de manera que, a luz de los resultados obtenidos se comprueba la premisa; ya que; la creación mediante resolución de la figura del órgano

jurisdiccional multicompetentes en las distintas instancias que plantea dicho acto jurídico vulnera un conjunto de principios consagrados en el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador y establecidos en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

Argumentación jurídica de los resultados

El ordenamiento jurídico ecuatoriano se fundamenta en un conjunto de principios constitucionales consagrados en forma taxativa; entre ellos, el principio de especialidad en los artículos 175 y 186 de la Constitución; que en materia de infancia y adolescencia constituye junto a los principios de prioridad absoluta e interés superior del niño los preceptos constitucionales desarrollados en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Ahora bien, aún y cuando el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 11 establece en forma expresa el Principio de Especialidad; sin embargo, prevé la excepción para aquellas situaciones fácticas en las cuales la norma se adecua a la realidad como consecuencia de validez social, que toda disposición debe poseer para hacer posible su aplicación; en razón de ello en, “lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una *jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones* de conformidad con las previsiones de este Código” (p. 6).

Esta disposición es contradictoria con el principio de especialidad, cuyo origen se remonta al aforismo del derecho romano *lex specialis derogat legi generali*; según el cual una norma específica priva sobre una general; especialmente, en aquellos casos en los cuales la pretensión de la acción sea la impugnación del reconocimiento voluntario concebido como competencia del derecho civil, situación que constituye una limitante al ejercicio progresivo de los derechos de la infancia y adolescencia.

Además, contraviene los principios constitucionales consagrados tanto en el ordenamiento jurídico como en los tratados y convenios internacionales en materia de infancia; en virtud que, entre las consecuencias, derivadas de la impugnación del reconocimiento voluntario el hijo reconocido no tendrá derecho al uso del apellido del padre reconociente; lo cual configura una vulneración al derecho a la identidad; ya que, el apellido es un núcleo fundamental de este derecho junto al nombre. Por otra parte, los presupuestos doctrinarios de debido proceso es un principio rector que constituye el conjunto de garantías y facultades que el Estado otorga a los ciudadanos como mecanismo para garantizar la administración de justicia conforme a derecho, junto al principio de especialidad característico de cada época.

Por otra parte, siguiendo el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador el acto de reconocimiento es un acto voluntario, por lo cual “si al acto de reconocimiento no concurre la condición de voluntario, se encuentra viciado, o tiene una causa u objeto ilícitos, o ha sido realizado por una persona incapaz carece de valor, por lo que puede declararse su nulidad”. (CCE, 2014, p. 5).

Sostiene el máximo tribunal que en aquellos casos donde el reconocido se trate de una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, prevalece los principios del interés superior del niño y sujetos de plenos derechos consagrado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano; en consecuencia, sostiene la Corte Constitucional que: “(...) en aquellos casos de conflicto de derechos de igual jerarquía, la prioridad deben tenerla los niños y las niñas, interés que, prevalece por sobre el de los padres, de la sociedad y del Estado; los jueces y juezas están obligados a proteger (...) (p. 5)”

Contrastación Empírica

Como se puede observar al comparar los resultados con los encontrados en los referentes empíricos es posible señalar que, coinciden con los expuestos por Machado (2018) quien hace hincapié en la necesidad de garantizar la independencia de los juzgadores para el establecimiento de criterios en favor de los niños, niñas y adolescentes; al igual que, predomine como único modo de tutelar sus legítimos derechos, máxime cuando deben intervenir jueces especializados en el tema.

Asimismo, Estrada (2015) plantea que, la multicompetencia trae como consigo retardo, negligencia, denegación de justicia, por la abundante carga procesal de las diferentes materias; en consecuencia, la comisión de errores y confusión. Planteamiento que coincide con los resultados de la entrevista en la cual los jueces consideran que es necesario la aplicación del principio de especialidad por su incidencia en la celeridad procesal; ya que, en la medida que los jueces sean especialistas en una materia atenderán con mayor diligencia los casos.

Adicionalmente, los jueces entrevistados consideran que el derecho a la identidad es respetado durante los procesos judiciales de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad en la Unidad Judicial de Familia, Mujer Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Machala de la Provincia El Oro, aun y cuando, la facultad para ejercer esta acción proviene de una norma del derecho civil. Igualmente, consideran que en caso de colisión entre el derecho a impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad con el derecho a la identidad niños, niñas y adolescentes, se debe aplicar preferentemente el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los jueces consideran si vulnera el interés superior del niño; ya que, al otorgarle la facultad para el ejercicio de la acción a cualquier persona a impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad sin considerar que los niños, niñas y adolescentes son prioridad absoluta para el Estado; por ende, la atención debe ser priorizada.

En consecuencia, consideran propicio la reforma del Código Civil para transformar la concepción de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad. En cuanto a, la creación de nueva institucionalidad que comprende la incorporación de órganos jurisdiccionales multicompetentes que colindan con el principio de especialidad consagrado en la Constitución de la República de Ecuador; especialmente, los casos en materia de infancia y adolescencia. Aunque, las unidades especializadas en derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Machala aplican los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de conveniencia, bienestar e interés superior del niño, niña o adolescentes al momento de dictar los fallos.

Ahora bien, la población entrevistada el derecho a la identidad es vulnerada producto de las acciones de impugnación que son realizadas bajo las disposiciones del derecho civil. Para la población entrevistada el acto jurídico del reconocimiento es unilateral perfeccionado con la declaración de voluntad del padre con el propósito de establecer la relación filiatoria que no necesariamente sea la realidad biológica, que pueden concurrir elementos de carácter afectivo, social, patrimonial.

Influencia de los Resultados para Futuras Investigaciones Jurídicas.

Los resultados de la investigación cobran significativa importancia; ya que, contribuirán con el desarrollo de futuras investigaciones relacionadas con el tema del derecho de familia,

mujer, infancia y adolescencia; como hecho novedoso que aporta al estudio del principio de especialidad en la necesidad de reforma el Código Civil con el propósito de establecer que los Jueces especializados en materia de Familia, mujer. Niñez y adolescencia sean quienes conozcan y resuelvan las acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

CAPÍTULO V

PROPUESTA

Competencia a los Jueces en Materia de Familia para Conocer y Resolver las Acciones de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

Con el propósito de generar los mecanismos jurídicos idóneos para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados y convenios suscritos por el Estado ecuatoriano; en razón de ello, se propone modificar la materia civil vigente para conocer y resolver las acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad. Como se mencionó en los párrafos anteriores, en las actuaciones de los jueces debe primar el principio del interés superior del niño; en consecuencia, se propone incorporar la acción de impugnación del reconocimiento voluntario debe incorporar en el derecho de familia, mujer, infancia y adolescencia.

Siguiendo las orientaciones de Blum (2016), es deber del Estado garantizar el principio de seguridad jurídica; aunado a ello, es necesario reformar el Código Civil con el fin de brindar en forma igualitaria ante la ley tanto a los hijos dentro como fuera del matrimonio el derecho a la filiación e identidad de los niños, niñas y adolescentes.

Sobre este particular, el derecho ecuatoriano reconoce en el Código Civil a los padres la facultad del reconocimiento voluntario de la paternidad a los hijos nacidos fuera de matrimonio como el principal medio para el establecimiento de la filiación no matrimonial acto jurídico de carácter voluntario que en forma libre e irrevocable del padre declara que reconoce al hijo biológico nacido fuera de la unión matrimonial; por ende, asume las consecuencias jurídicas de este acto.; sin embargo paralelamente, prevé la figura de impugnación de este acto jurídico mediante la argumentación de los vicios del consentimiento se le otorga la facultad al padre la

facultad para ejercer la acción de nulidad ante los órganos jurisdiccionales sin considerar que este dispositivo atenta primordialmente contra el derecho a la identidad y los derechos conexos.

Es necesario fortalecer los órganos jurisdiccionales como estrategia para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales; especialmente, el principio de especialidad que irradia el goce efectivo de una serie de derechos de la infancia y adolescencia; por consiguiente, los jueces deben emitir fallos únicamente en la materia en la cual son especialistas; ya que, caso contrario representa una limitación a los principios como la igualdad ante la ley, seguridad jurídica, celeridad e inmediación. Para Estrada (2015), el principio de especialidad trae aparejado la celeridad; así como, un margen mínimo de error en los fallos de las causas; ya que, los jueces analizaran casos sobre la materia para la cual han sido formados académicamente y han adquirido experticia producto del desempeño laboral; en consecuencia, se cumple adicionalmente, el principio de equidad.

Ahora bien, la Constitución establece en forma expresa que el Estado ecuatoriano es de derechos y justicia; en consecuencia, las acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad vulneran el derecho a la identidad, derecho reconocido por el ordenamiento jurídico en el artículo 66 de la Constitución toda persona tiene el derecho a la identidad que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos (p. 31).

Por otro lado, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre.

Debido a ello, la presente reforma tiene como propósito la reforma del Código Civil para transformar la concepción de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad e

incorporar en el derecho especializado en de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia los dispositivos que regulen es mecanismo creado por el Estado. Por consiguiente, se propone reformar el Código Civil e incorporar en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia las normas para regular el establecimiento de la paternidad de los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial, como norma especial que regula la materia de familia, infancia y adolescencia.

Primero: Otorgar en forma expresa a los jueces en materia de familia, infancia y adolescencia competencia para conocer y resolver las acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad en el Código Orgánico de Infancia y Adolescencia.

Segundo: Incorporar en forma en forma expresa en el Código Orgánico de Infancia y Adolescencia el procedimiento especial para conocer y resolver las acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

Tercero: Delimitar el plazo de tres (3) años para interponer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

Cuarto: Expresar en forma taxativa que el reconocimiento al emanar en forma voluntaria es imprescriptible; aunado a ello, genera derechos y obligaciones; por ende, es una relación jurídica bilateral en la cual el reconociente se compromete voluntariamente y en forma libre a cumplir con las obligaciones que como padre le otorga el Código Orgánico de Infancia y Adolescencia; a la vez, el hijo adquiere un conjunto de derechos como el empleo del apellido como núcleo fundamental del derecho a la identidad.

Quinto: Establecer en forma taxativa en el Código Orgánico de Infancia y Adolescencia los vicios del consentimiento que anulan el acto del reconocimiento voluntario.

Sexto: Limitar los sujetos activos facultados para interponer la acción de impugnación del acto jurídico de reconocimiento voluntario; ya que, es un acto personalísimo, de carácter voluntario y libre en el cual sólo el padre está facultado para reconocer al hijo nacido fuera del matrimonio; adicionalmente, no es un acto consensual su eficacia jurídica no depende de la aprobación de terceros; en consecuencia, el acto no genera actos que impacten en derechos de terceros; por ende el interés en impugnar es solo patrimonial.

CONCLUSIONES

Una vez analizado los resultados de la investigación es posible establecer las conclusiones; ahora bien, el principio de especialidad en la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y su aplicación en materia procesal de familia, cabe mencionar que en la forma en es concebido por el Código Civil se contrapone a un conjunto de principios constitucionales consagrados por el ordenamiento jurídico.

El principio de especialidad está regulado en el ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano, posee rango constitucional, ya que la carta magna en forma expresa lo establece en el artículo 175 como mandato constitucional la obligatoriedad de una legislación y a una administración de justicia especializada para la atención de niñas, niños y adolescentes.

Frente a estos preceptos constitucionales, con lo planteado en el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial es incongruente; ya que esta norma señala que “en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones.

En consecuencia, la competencia en materia de familia, niñez y adolescencia está asignada a jueces especializados para la correcta aplicación del derecho en pro-cumplimiento del interés superior del niño y la prioridad absoluta, principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño.

Por ende, la actividad de los órganos jurisdiccionales de la Salas Multicompetentes, Unidades Judiciales Multicompetentes y Juzgados Multicompetentes constituye una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

Los presupuestos doctrinarios de debido proceso sostienen que es un principio rector del proceso, constituye el conjunto de garantías y facultades que el Estado otorga a los ciudadanos como mecanismo para garantizar la administración de justicia conforme a derecho, es un derecho abstracto vinculado estrechamente con otros que constituyen los elementos esenciales que definen su naturaleza, como el derecho a la defensa, la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectivos; sin embargo, es un derecho autónomo.

De manera que, el principio de especialidad orienta la aplicación preferente de una norma jurídica especial sobre una general; sin embargo, cuando ambas normas se encuentran establecidas en diferentes dispositivos jurídicos se desarrolla la colisión de este principio.

El derecho positivo ecuatoriano incorporó en el Código Civil la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario como mecanismo para regular situaciones fácticas producto de la cultura e idiosincrasia ecuatoriana como es el nacimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio y garantizar el derecho a la igualdad ante la ley y equipararlos a los hijos nacidos dentro del vínculo del matrimonio.

Sin embargo, paralelamente, previo que sujetos calificados para ejercer esta acción el hijo reconocido y terceros tienen la facultad de impugnar este reconocimiento y por la vía de la nulidad, al propio padre reconociente quien tiene como supuestos para incoar esta acción los vicios en el consentimiento.

Ahora bien, para el derecho ecuatoriano en materia de familia, mujer, infancia y adolescencia no expresa en forma taxativa los supuestos de vicios del consentimiento de la manifestación de voluntad; sin embargo, el Código Civil prevé como vicios del consentimiento el error, dolo y la fuerza.

Los dispositivos jurídicos que vulneran el derecho a la identidad del niño en la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, de acuerdo con los resultados derivados de la entrevista a los Jueces especializados en materia de Familia, mujer. Niñez y adolescencia sean quienes conozcan y resuelvan las acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano regula la figura de la acción de impugnación del reconocimiento voluntario como una materia propia del derecho civil; sin embargo, trastoca derechos consagrados la materia de familia, infancia y adolescencia como el derecho a la identidad; por ende, la emisión de fallos sustentados la aplicación de lo regulado por el código civil para la resolución de casos sin considerar el principio de especialidad.

Sin considerar las disposiciones del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia es incongruente con un conjunto de principios constitucionales como la tutela judicial efectiva, la igualdad ante la ley, el debido proceso, el interés superior y prioridad absoluta del niño.

Aunado a ello, lo establecido en el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial como supuesto para la administración de justicia violenta el principio de especialidad, además es discriminatorio e incumple la igualdad ante la ley.

La concepción actual del ordenamiento jurídico sobre la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad vulnera el principio al interés superior del niño si vulnera el interés superior del niño; ya que, al otorgarle la facultad para el ejercicio de la acción a cualquier persona a impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad; sin considerar el principio de prioridad absoluta para el Estado.

La incorporación a la estructura de los órganos jurisdiccionales de Salas Multicompetentes, Unidades Judiciales Multicompetentes y Juzgados Multicompetentes, impacta en el cumplimiento de los derechos de la infancia y adolescencia consagrados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, especialmente en el derecho a la identidad producto de las acciones de nulidad que son realizadas bajo las disposiciones del derecho civil.

Las salas multicompetentes representan un obstáculo para el acceso a la justicia; especialmente el criterio de escasa población disposición jurídica que, constituye para los entrevistados una aplicación discriminatoria de la ley; al emplear como criterio la densidad población para la aplicación de la justicia en perjuicio de los sectores vulnerables de la sociedad ecuatoriana, transformando al sistema de justicia es un elemento de inequidad y de riesgo para la cohesión social.

Aunado a ello, las normas no explican en forma taxativa que considera *escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal*; por lo que la aplicación de la norma queda a discrecionalidad de los jueces.

Para la Corte Nacional del Ecuador el reconocimiento hecho voluntariamente es irrevocable; pudiendo, el reconociente sólo puede impugnar por vía de nulidad del acto del reconocimiento voluntario, en dichos casos que no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; por otra parte, no se discute la verdad biológica (CNE, 2014, p.5).

Ahora bien, que conlleva el criterio de irrevocabilidad del reconocimiento voluntario, como se ha mencionado a lo largo del trabajo de investigación es el ordenamiento jurídico ecuatoriano es claro al señalar los supuestos de hecho y de derecho para la realización de este

acto, en consecuencia, se trae a colación un supuesto constante la “voluntad unilateral” del legitimado activo para interponer la acción para constituirse en padre del hijo concebido fuera del vínculo del matrimonio. Por tanto, el reconocimiento voluntario debe imposibilitar el incumplimiento de las obligaciones que trae aparejado este acto voluntario.

RECOMENDACIONES

Reformar el Código Civil e incorporar aquellas disposiciones jurídicas que sean vinculantes con el derecho de familia, mujer, infancia y adolescencia en el Código Orgánico de la Infancia y la Niñez, con el propósito de cumplir con los principios constitucionales de especialidad, interés superior del niño y prioridad absoluta.

En virtud que, tal y como está concebida la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad colindan con los principios constitucionales; por ende, una norma inferior como es el Código Civil no puede aplicar sin contraviene la Constitución y los acuerdos y tratados suscritos por la nación

Transformar la estructura organizativa de los órganos jurisdiccional e incorporar indistintamente de la densidad poblacional o causas, Unidades Judiciales de Familia, Mujer Adolescencia y Adolescentes Infractores, con el propósito cumplir con el principio de especialidad consagrado en los artículos 186 y 175 de la Constitución de la Republica.

Considerar en la propuesta de reforma transformar al reconocimiento voluntario de paternidad como una acción irrevocable; ya que la posibilidad otorgada al padre biológico de impugnar señalando como alegato los vicios del consentimiento, vulneran el principio de seguridad jurídica que el Estado está en la obligación de garantizar a los ciudadanos.

Además, vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos especialmente el derecho a la identidad; en consecuencia, a los derechos conexos del hijo como el uso del apellido, la asistencia alimentaria entre otros.

Los órganos jurisdiccionales deben considerar en los fallos sobre las acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, los principios de equidad e igualdad ante la ley de los hijos indistintamente si fueron nacidos o no dentro del vínculo del matrimonio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrade, M. (2015) El Juzgamiento del Delito de Trata de Personas, y el Derecho a la Seguridad Jurídica del Ofendido. Tesis de Grado. Universidad Regional Autónoma De Los Andes “UNIANDES Ibarra”. Ecuador. Recuperado de:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2196/1/TUIAB058-BI.pdf>
- Arias, B, Porença, M., Rebello, A., Casanova, P. (2017). Problemas teóricos y metodológicos de enfoque histórico-cultural. Vol. 01. Sao Paulo. Terracota Editora.
- Arias, T. (2008). Ecuador un estado constitucional de derechos. En. Revista del Grupo Democracia y Desarrollo Local. Número 15. Agosto/Septiembre. Recuperado de: <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-463.html>
- Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. En: Revista de Derecho Público N° 32 Enero - Junio. ISSN 1909-7778. Recuperado de:
https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:4PSnZI3e_a8J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4760108.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ve
- Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 499. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Constituyente. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 del 09-Mar-2009. Recuperado de: <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf>

Asamblea Nacional de la República de Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Quito-Ecuador.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2015). Ley Reformativa del Código Civil. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10979.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Propuesta de Reforma Constitucional. Recuperado de: <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/conoce-las-16-propuestas-de-enmienda-constitucional>

Auad, V. (2019). El delito de lavado de activos, la empresa y su impacto colateral con la corrupción. Trabajo Especial de Grado. Universidad De Especialidades Espíritu Santo. http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/3114/1/AUAD_CHEVASCO_VICENTE_ANTONIO_MDEIII.pdf

Baqueiro, E. & Buenrostro R. (2019). Derecho de Familiar. Oxford University Press. México. Recuperado de: <https://books.google.co.ve/books?id=OEi1DwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Baqueiro+y+Buenrostro&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjendSF7p3nAhVIjlkKHSJzCqYQ6AEIMTAB#v=onepage&q=Baqueiro%20y%20Buenrostro&f=false>

Bernal T, C. (2006). Metodología de la Investigación para Administración, Economía, Humanidades, Ciencias Sociales. (2da.). Editorial Pearson. Recuperado de: https://books.google.co.ve/books?id=h4X_eFai59oC&pg=PA56&dq=Inductivo+%E2%80%93+Deductivo&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiMvL3xjaHsAhWPsIkKHebcCiMQ6wEwAXoECAUQAQ#v=onepage&q=Inductivo%20%E2%80%93+Deductivo&f=false

Blum, A. M. (2016). La Nulidad del acto en la impugnación del reconocimiento de paternidad, el derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes y la Presunción de la Filiación. Tesis de Maestría. Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” y Universidad de Guayaquil Recuperado de:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4286/1/PIUAMDC015-2016.pdf>

Bobbio, N. (1987). Contribución a la Teoría del Derecho. Editorial Trotta. España.

Bobbio, N. (2005). Teoría General de la Política. Editorial Trotta. España.

Cantoral D, K. (2015). El derecho a la identidad del menor: el caso de México. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, (20), 56-75. Recuperado de:
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200003&lng=es&tlng=es.

Calderón, C. (2008). La protección especial de derechos para los sectores vulnerables de la población en el proyecto de Constitución. En: Análisis del Proyecto de la Nueva Constitución. Revista Jurídica en Línea Guayaquil: Universidad Católica de Guayaquil,
<https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/09/analisis-constitucion2008.pdf>

Cegarra S, J. (2012). Los métodos de investigación. Ediciones Díaz Santos. Colombia.

Chiovenda, G. (1949). Principios del Derecho Procesal Civil. Editorial Madrid.

Congreso Nacional (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Ley No. 100. Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003. Recuperado de:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9503.pdf>

Congreso Nacional de la República de Ecuador (2005). Código Civil del Ecuador, Quito-Ecuador.

Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>

Corte Nacional de Ecuador (2014), Resolución No. 05-2014 en Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf

Couture, E. (1981). Elementos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Deplama ed.

Cruz, J. Olivares, J Y González, L. (2014). Metodología de la Investigación. Editorial: Patria.

Díaz M, A. (2011). Familia y Sucesiones. Cuaderno Crítico. Recuperado de:

<http://www.usc.es/cptf/Formacion/CursosFormacion/Datos2014/Fc40892014-2015e.htm>

Estrada F, J. (2015). El Principio de Especialidad y la Multicompetencia de los Jueces. Trabajo Especial de Grado. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado de:

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1069/1/TUBAB018-2015.pdf>

Ferrada, M. y Yáñez, F. (2018). Los derechos de los Niños. Editorial Planeta Chilena S.A

García, N. y Mendizábal, G. (2015). Análisis Jurídico de la Paternidad con Perspectiva de Género: Una Visión Desde la Masculinidad. Revista Latinoamericana de Derecho Social Volumen

20, January–June 2015, Pág. 31-59. Recuperado de:

<https://doi.org/10.1016/j.rlds.2014.08.001> Get rights and content

Garcés V, P. (2014). El Consentimiento Su formación y sus vicios. Institución Universitaria de Envigado. Recuperado de: <http://www.iue.edu.co/portal/documentos/fondo-editorial/ElConsentimiento-Suformacionyvicio.pdf>

Gómez, E. y Guardiola, J. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*,10(1), 11-20. Retrieved January 24, 2020, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-85712014000100002&lng=en&tlng=.

Hardy, E. Jiménez, A. (2001). Masculinidad y género. *Revista Cubana de Salud Pública*, vol. 27, núm. 2, julio-diciembre, 2001, pp. 77-88.Sociedad Cubana de Administración de Salud La Habana, Cuba. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/214/21427201.pdf>

Henríquez V, M. (2013). Los Jueces Y La Resolución De Antinomias Desde La Perspectiva De Las Fuentes Del Derecho Constitucional Chileno. *Estudios constitucionales*,11(1), 459-476. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012>

Hernández S., Fernández C. y Baptista L. (2016). Metodología de la investigación. México: McGraw-Hill / interamericana de México.

Lasarte, C. (2019). Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil. Tomo Decima Octava 18a edición. Editorial Marcial Pons. España.

Lastra, D; (2016). Papel de la Administración de Justicia.
http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_resp_ecu.pd

Lepin, C. (2014). Los Nuevos Principios Del Derecho De Familia. *Revista chilena de derecho privado*, (23), 9-55. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000200001>

López S, M. y Kala, J. (2018). Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad. **Ciencia Jurídica**, [S.l.], v. 7, n. 14, p. 65-76, jul. 2018. ISSN 2007-6142. Recuperado de: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/284>.
<https://doi.org/10.15174/cj.v7i14.284>.

Machado C, Wilma. (2018). El principio de especialidad aplicado en los casos de tenencia de niñez y adolescencia y su afectación al derecho de motivación.. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6171?mode=full>

Martínez R, M. (2011). Métodos de Investigación Cualitativa. Revista Silogismo N° 08. Nov – Dic. Recuperado de:
<http://www.cide.edu.co/doc/investigacion/3.%20metodos%20de%20investigacion.pdf>

Martinić G, D. y Reveco U, R. (2011). Acerca del error, su excusabilidad y otros tópicos. Revista Jurídica. Recuperado de:
http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/703/Acerca_del_error.pdf?f?sequence=1

Morabito, R. (2014). Breves Consideraciones Sobre un Importante Avance en Materia de Especialidad Penal Juvenil. Revista de Pensamiento Penal. Recuperado de:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37978.pdf>

Moreiro, J. (2019). Ausencia y vicios del consentimiento matrimonial. Tesis de Grado. Universidad Autónoma de Barcelona. España. Recuperado de:
https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/206423/TFG_jmoreiromartinez.pdf

- Quintero R, J. (2018). Consecuencias y Efectos Jurídicos de la Impugnación Del Reconocimiento Voluntario de la Paternidad. Trabajo de Grado: Universidad De Especialidades Espíritu Santo. Recuperado de:
<http://201.159.223.2/bitstream/123456789/2800/1/CONSECUENCIAS%20Y%20EFECTOS%20JUR%20C%20DDICOS%20DE%20LA%20IMPUGNACION%20DEL%20RECONOCIMIENTO%20VOLUNTARIO%20DE%20LA%20PATERNIDA.pdf>
- Rodríguez, G. (2016). Derecho a la Identidad Del Menor al Momento de Impugnar El Reconocimiento Voluntario De La Paternidad. Trabajo Especial de Grado. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado de:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5925/1/TURA001-2017.pdf>
- Sanciñena, C. (2016). Impugnación de la paternidad por reconocimiento de complacencia. Comentario a la STS de 15 de julio de 2016 (RJ 2016, 3196). Cuadernos de Jurisprudencia Civil. N° 104, 1 -22. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6085118>
- Tardío P, J. (2003). El Principio de Especialidad Normativa (Lex Specialis) y sus Aplicaciones Jurisprudenciales. Revista de Administración Pública Núm. 162. Septiembre-diciembre 2003. Recuperado de: [file:///C:/Users/PC01/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeEspecialidadNormativaLexSpecialisYSus-784932%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC01/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeEspecialidadNormativaLexSpecialisYSus-784932%20(1).pdf)
- Velázquez, F. (1987). Principios Rectores de la Nueva Ley Procesal Penal. Bogotá: Editorial Temis. Monografías Jurídicas N° 57.

Vescovi, E. (1984). Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Editorial De palma.

Villanueva, S. (2015). La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre. Tesis de Maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5869/VILLANUEVA_SALVATIERRA_SUSAN_CONSENTIMIENTO_HIJO.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Zabala, J. (2012). Teoría de la seguridad jurídica. Revista Iuris Dictio Antología de Artículos, Año 12 N° 14. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.
https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/Documents/iurisdictio_014.pdf

Zárate O, J. (2015). La identidad como construcción social desde la propuesta de Charles Taylor. Eidos, (23), 117-134. <https://dx.doi.org/10.14482/eidos.23.189>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Coronel Pardo Lisseth Carolina, con C.C: # 0705171858 autora del trabajo de titulación: *Principio de Especialidad en la Acción de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad*. previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de noviembre de 2020



f. _____

Lisseth Carolina Coronel Pardo
C.C: 0705171858



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Principio de Especialidad en la Acción de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.		
AUTORA	Liseth Carolina Coronel Pardo		
REVISORA/TUTOR	Ab. Nuria Pérez Puig, PhD. / Dr. Juan Carlos Vivar A.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA:	Maestría en Derecho mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de noviembre de 2020	No. DE PÁGINAS:	75
ÁREAS TEMÁTICAS:	Código Civil		
PALABRAS CLAVES	Acción, Principio, Especialidad, Jueces, Especialidad		
RESUMEN			
<p>El derecho a la identidad es el elemento constitutivo de la filiación jurídica entre progenitores e hijos; para los nacidos fuera del vínculo del matrimonio el Estado ecuatoriano en prevé la figura del reconocimiento voluntario para el establecimiento de la filiación; igualmente, brinda la facultad de impugnar este reconocimiento. Por ello, el objetivo es analizar el principio de especialidad en la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y su aplicación en materia procesal de familia; ya que, la facultad de impugnar vulnera el principio del interés superior del niño y derechos la identidad y la manutención; aunado a ello, la acción de impugnación está regulada por una norma civil sin considerar el principio de especialidad consagrado en la Constitución del Ecuador del año 2008 que permite resolver antinomias en abstracto o contradicciones entre disposiciones jurídicas que generan consecuencias. Los antecedentes son las investigaciones de Blum; Villanueva; Machado y Estrada Fernández para los autores el interés superior del niño priva sobre materias el derecho civil y de familia. El método empleado es el Inductivo – Deductivo, para la recolección de datos se empleó la técnica de la observación y la entrevista a Jueces especializados en materia de Familia, mujer. Niñez y adolescencia del Cantón Machala de la Provincia El Oro. Como resultados es necesario reformar en el Código Civil la competencia de jueces en materia de familia para conocer y resolver las acciones para la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, maternidad se recomienda transformar la estructura de los tribunales.</p>			
ADJUNTO PDF:	SI <input type="checkbox"/>	NO	
CONTACTO CON AUTORA:	Teléfono: 0996704555	E-mail: licho13coronel@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	<input checked="" type="checkbox"/>		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			